

Código Dependencia: 4005
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Sara Vélez Cuartas

Grupo De Gas Combustible

DE: Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

ASUNTO: Remisión certificación informe de comentarios al proyecto Reglamenta Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural

Una vez finalizado el término para recibir comentarios sobre la publicación del proyecto el seis (06) de octubre de 2021, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptualizado el Decreto 1273 de 18 de septiembre de 2020.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal
Coordinador

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 87 folios

Copia a:

Nathalia Andrea Angulo Álvarez - (naangulo@minenergía.gov.co)

Yolanda Patiño Chacón - (ypatino@minenergía.gov.co)

Paola Galeano Echeverri - (pgaleano@minenergía.gov.co)

Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía publicó para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas al Proyecto de Decreto " Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Que dicho proyecto se publicó desde del veintiuno (21) de septiembre hasta el seis (06) de octubre de 2021 en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24308862&idLbl=Listado+de+Foros+de+Septiembre+De+2021>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

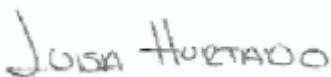
Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió catorce (14) comentarios a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Página 1 de 87

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Dada en Bogotá el doce (12) de octubre de 2021.



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: Ochenta y cinco (85) folios Informe de comentarios Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Segunda fecha recepción de comentarios: 26 de septiembre de 2021

Fecha fin para recibir comentarios: 06 de octubre de 2021

Solicitantes:

Paola Galeano Echeverry
Oficinas Asesora jurídica

José Manuel Moreno Casallas
Dirección de Hidrocarburos

Sara Vélez Cuartas
Nathalia Andrea Angulo Álvarez
Yolanda Patiño Chacón
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home
- Mensaje a correo electrónico ciudadanos y grupos de valor.

Medios de recepción comentarios: correo.pciudadana@minenergia.gov.co



Ilustración 3 Divulgación: mensaje enviado al correo electrónico de ciudadanos y grupos de valor del MinEnergía

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Proyecto de Resolución “Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”, recibió catorce (14) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: Paola Andrea Rusinque Mejía - Surgas.

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 16:55

Asunto: COMENTARIOS



Neiva, septiembre 29 de 2021

No. 025899

Doctor
DIEGO MESA PUYO
 Ministro de Minas y Energía
 Ministerio de Minas y Energía
 Calle 43 No. 57 – 31 CAN
 Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios proyecto modificación Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural FECF-GN

Respetada Doctor Mesa:

Atendiendo el proyecto de modificación del asunto, nos permitimos presentar los siguientes comentarios:

1.- Numeral c) Las ampliaciones de sistemas de distribución de gas combustible existentes y efectivamente en servicio, correspondiente al Parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.5.7 Formulación de los Proyectos del Decreto 1073 de 2015.

Comentario: ¿Para el caso de expansión o ampliación del Sistema de Distribución a veredas o sectores que no se tuvieron en cuenta en el plan de expansión inicial de una solicitud de cargos a la CREG, estas veredas pueden convertirse en un mercado relevante de distribución especial pueden estar contempladas para ser cofinanciados con recursos del FECF-GN, teniendo en cuenta que son ampliaciones?

2.- Numeral a) El Solicitante presentará el proyecto para la evaluación de la Unidad de Planeación Minero-Energética a más tardar el 30 de septiembre de cada año, para evaluación en los términos del artículo 2.2.2.5.12. del este decreto, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.9. Priorización de Proyectos Elegibles, correspondiente al Artículo 4 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: Consideramos que el periodo para la evaluación de los proyectos a presentar a este Fondo debe ser el mismo con el cual se están evaluando actualmente, es decir, un periodo de cuatro (4) meses, para que los Distribuidores tengan viabilizados sus proyectos en un corto plazo y no esperar al periodo de un (1) año.

3.- Numeral b) Los proyectos evaluados se clasificarán, una vez al año, por la UPME según el indicador de priorización establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.5.13 del presente decreto. El listado de proyectos será radicado ante el Ministerio de Minas y Energía antes del 10 de diciembre de cada año, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.9. Priorización de Proyectos Elegibles, correspondiente al Artículo 4 del Decreto 1073 de 2015

NEIVA (HUILA)
 CRA 10 No. 6-27
 BARRIO ALBICO
 TEL. +57(8) 871 42 64
 CEL. +57(321) 378 3773

PITALITO (HUILA)
 CRA 18 No. 4-58
 BARRIO AGUIABLANCA
 TEL. +57(8) 835 25 92
 CEL. +57(312) 3512890

MOCOA (PUTUMAYO)
 KM 1 VIA PITALITO
 CEL. +57(311) 5243875

PUERTO ASIS (PUTUMAYO)
 CRA 19 No. 14-28
 BARRIO LAS AMERICAS
 CEL. +57(314) 3973186



www.surgas.com -E-mail: surgas@surgas.com - Huila-Putumayo-Cauca-Colombia-Línea gratuita: 01 8000 954 004 Cód Center: 3186953417 - 3183399471

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 – Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Comentario: Se mantiene el indicador de priorización que actualmente tiene el Decreto 1073 de 2015 o presenta alguna modificación, dado que en el proyecto no se menciona.

4.- Numeral d) Los proyectos Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas presentadas en el proyecto bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.9. Priorización de Proyectos Elegibles, correspondiente al Artículo 4 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: Si en el Artículo 9.6 Unidades Constructivas de la Resolución CREG 202 de 2013 se estipula que los costos unitarios de las Unidades Constructivas se ajustarán a pesos de la Fecha Base con el Índice de Precios al Productor IPP publicado por el DANE, porque en este caso se actualizarán con el índice de Precios al Consumidor IPC?

5.- Numeral c) Contar con los indicadores financieros determinados por el evaluador, que permitan garantizar la capacidad financiera del distribuidor Solicitante, para garantizar la ejecución del proyecto y su posterior operación, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura, correspondiente al Artículo 5 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: ¿En la modificación del Decreto no se menciona cuáles son los indicadores financieros determinados por el evaluador?

6.- Numeral f) El solicitante debe contar con los requisitos mínimos de experiencia determinados por el evaluador, que permitan garantizar la capacidad técnica y operativa de la empresa de servicios públicos para garantizar la ejecución del proyecto y su posterior operación, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura, correspondiente al Artículo 5 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: ¿En la modificación del Decreto no se menciona cuáles son los requisitos mínimos de experiencia determinado por el evaluador?

7.- Parágrafo 2) El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. El mismo tope aplicará para la cofinanciación máxima de las instalaciones internas, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura, Artículo 5 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: Se estipula que el monto máximo por cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponde al 70% del cargo por conexión y que este mismo aplica a para la instalación interna. La inquietud es si tanto el derecho de conexión como la interna de un mismo proyecto se pueden cofinanciar, es decir recibir del derecho de conexión el 70% y de la interna el mismo porcentaje?

8.- Parágrafo 3) El solicitante deberá contar con un indicador de usuarios residenciales conectados en relación con los anillados en el resto de sus sistemas de distribución superior

NEIVA (HUILA)
CRA 10 No. 6-37
BARRIO ALTICO
TEL. +57(8) 871 42 44
CEL. +57(321) 378 3773

PITALITO (HUILA)
CRA 18 No. 4-38
BARRIO AGUASBLANCA
TEL. +57(8) 835 25 92
CEL. +57(312) 3512890

MOCOÁ (PUTUMAYO)
KM 1 VIA PITALITO
CEL. +57(311) 5243875

FUERTO ASIS (PUTUMAYO)
CRA 19 No. 14-28
BARRIO LAS AMERICAS
CEL. +57(314) 3973186



www.surgas.com - E-mail: surgas@surgas.com - Huila-Putumayo-Cauca-Colombia-Línea gratuita: 01 8000 954 004 Call Center: 3186953417 - 3183399471



El futuro
es de todos

Minenergía



al propuesto por el evaluador, como requisito para solicitar recursos para la construcción de nuevas redes. Mientras este indicador no sea superior al propuesto por el evaluador, el Solicitante solo podrá solicitar recursos para la conexión de sus usuarios anillados, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura, Artículo 5 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: En este punto el Ministerio como realizará la evaluación del indicador, se basará en algún reporte de información que hacen los distribuidores, como por ejemplo el formato reporte de coberturas o empleara un indicador nuevo?

9.- Numeral b) El solicitante En primer lugar, se asignarán, con base en el orden de priorización, los recursos disponibles a los proyectos de gas natural; a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, sin considerar el monto solicitado, hasta cofinanciar los proyectos de gas natural presentados, o agotar la disponibilidad de recursos, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.14. Parámetros para la aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles, Artículo 6 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: Un distribuidor puede presentar dos proyectos de un mismo Departamento y si aún el Fondo cuenta con disponibilidad de recursos a pesar de haber asignado recursos de otros Departamentos

10.- Numeral c) El En segundo lugar, bajo el mismo procedimiento, se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados, correspondiente al Artículo 2.2.2.5.14. Parámetros para la aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles, Artículo 6 del Decreto 1073 de 2015

Comentario: En este punto se entiende que el FECF-GN puede cofinanciar otros proyectos de infraestructura distintos a los de gas natural, se entendería que puede cofinanciar proyectos de GLP si es así, se pueden presentar estos proyectos en el periodo estipulado?

Agradecemos la atención, y esperamos que sean tenidos en cuenta estos comentarios.

Atentamente,

CAMILO ERNESTO LOZANO HERMIDA
Gerente General

Proyecto: PI/ Cesar Rincón

NEIVA (HUILA)
CRA 10 No. 6-27
BARRIO ALTICO
TEL +57(8) 871 42 64
CEL +57(321) 378.3773

PITALITO (HUILA)
CRA 18 No. 4-58
BARRIO AGUABLANCA
TEL +57(8) 835 25 92
CEL +57(312) 3512890

MOCOA (PUTUMAYO)
KM 1 VIA PITALITO
CEL +57(311) 5243875

PUERTO ASIS (PUTUMAYO)
CRA 19 No. 14-28
BARRIO LAS AMERICAS
CEL +57(314) 3973186



www.surgas.com - E-mail: surgas@surgas.com - Huila-Putumayo-Cauca-Colombia-Línea gratuita: 01 8000 954 004 Call Center: 3186953417 - 3183399471

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Comentario 2

De: Carlos Fernando Eraso Calero – Ecopetrol.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 7:59

Asunto: Proyecto de decreto sobre el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural - Comentarios de Ecopetrol



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57-31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto "por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN".

Respetado Ministro,

De manera atenta ponemos a su consideración los comentarios de Ecopetrol S.A. al proyecto de decreto del asunto.

Agradecemos su atención a esta comunicación.

Cordial saludo,


CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Gerente de Estrategia Regulatoria

Anexo: Lo aneado.

Copia: Doctor José Manuel Moreno, Director de Hidrocarburos, Ministerio de Minas y Energía.

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 5, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000
1/4

Comentarios al proyecto de decreto “Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Definiciones: “Solicitante”	Artículo 1 que modifica al Artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015	El proyecto plantea ajustar la definición de “Solicitante”, de tal forma que quede en los siguientes términos: “<i>Empresa prestadora del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes o empresa transportadora de gas combustible</i>”. Es decir, estaría eliminando de dicha definición la posibilidad de que las entidades territoriales actúen como solicitantes del mecanismo de cofinanciación del Fondo. Al respecto, sugerimos que la definición de “Solicitante” contemple, además de las empresas distribuidoras y transportadoras, a las entidades territoriales que en conjunto con empresas distribuidoras o transportadoras estén interesadas en presentar proyectos; y que cumplan, en todo caso, con los requisitos para la presentación de proyectos. Consideramos que esto habilitaría a las entidades territoriales a cofinanciar proyectos presentados al Fondo. Así mismo, habilitaría a agentes como Ecopetrol S.A. a aportar recursos que faciliten la expansión de la cobertura del servicio público en zonas específicas del país, a través de la firma de convenios de cooperación con entidades territoriales. Por otro lado, sugerimos validar en qué medida las propuestas planteadas en el Decreto, como la asociada a quiénes podrán ser los agentes “solicitantes” requiere una revisión y modificación de la Resolución UPME 417 de 2012, por medio de la que se establecen los requisitos de presentación de proyectos a ser cofinanciados con recursos del Fondo.
2	Modificación de actividades o proyectos no	Artículo 3 que modifica al Artículo	En el literal k. del artículo 3 se plantea que no se cofinanciará “ <i>el costo de la interventoría del proyecto.</i> ”

	cofinanciables con el fondo	2.2.2.5.7 del Decreto 1073 de 2015, literal k.	Para mayor claridad, sugerimos especificar qué tipo de interventoría es la que no será cofinanciada con recursos del Fondo. Esto es relevante en la medida en que las unidades constructivas con las que se estructuran los proyectos de sistemas de distribución de gas combustible incluyen una interventoría técnica dentro de los costos indirectos (según lo precisa el concepto CREG 11292 de 2018); y no es claro si la disposición planteada cubre incluso este tipo de interventoría.
3	Priorización de Proyectos Elegibles	Artículo 4 que modifica al Artículo 2.2.2.5.9 del Decreto 1073 de 2015, literal a.	El artículo en cuestión plantea que <i>"El Solicitante presentará el proyecto para la evaluación de la Unidad de Planeación Minero-Energética a más tardar el 30 de septiembre de cada año, para evaluación en los términos del artículo 2.2.2.5.12. del este decreto."</i> Es decir, la presentación de proyectos pasaría de ser trimestral a ser anual. Al respecto, sugerimos mantener la presentación de proyectos al fondo de manera trimestral, con el fin de no limitar el número de iniciativas a presentar y así ampliar la oferta de proyectos a ser evaluados para su cofinanciación.
4	Priorización de Proyectos Elegibles	Artículo 4 que modifica al Artículo 2.2.2.5.9 del Decreto 1073 de 2015, literal d.	La propuesta plantea que <i>"Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas presentadas en el proyecto bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses"</i>. Sobre este literal, sugerimos que la referencia para realizar dicha actualización sea el Índice de Precios al Productor (IPP), tal como lo hace la Resolución CREG 202 de 2013, que establece la metodología para el cálculo los cargos de distribución. Lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades a desarrollar con unidades constructivas no están relacionadas con bienes y servicios de la canasta familiar. Adicionalmente, observamos que históricamente la variación del IPC es mayor que la del IPP, lo que llevaría a que las empresas o entidades cuyos proyectos sean cofinanciados perciban mayor variabilidad en sus inversiones, sin que suceda lo mismo con la remuneración asociada.
5	Priorización de Proyectos Elegibles	Artículo 4 que modifica al Artículo	No es clara la redacción del literal f: <i>"f) dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción. En caso en que el Solicitante esté de acuerdo con el presupuesto</i>

		2.2.2.5.9 del Decreto 1073 de 2015, literal f.	actualizado, el Ministerio iniciará el proceso de aprobación del proyecto". Sugerimos ajustarlo para mayor claridad.
6	Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura	Artículo 5 que modifica al Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1073 de 2015, literal e.	En este literal se plantea que <i>"El valor de la solicitud de cofinanciación no deberá exceder de 25.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto máximo a cofinanciar por el Fondo para cualquier proyecto de infraestructura; ni superar el 70% del valor total del proyecto a cofinanciar. El solicitante deberá financiar al menos el 30% del costo de inversión de las redes de distribución, con recursos provenientes de financiación propia."</i> Al respecto, sugerimos incluir en este artículo que, como criterio para la priorización de los proyectos, se tendrán en cuenta con alguna prelación aquellos proyectos cuya inversión a no ser cofinanciada por el Fondo (ya sea financiación propia o financiación con fuentes de recursos distintos al Fondo Especial Cuota de Fomento, como lo puede ser, por ejemplo, la financiación permitida por el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019) sea mayor al mínimo exigido del 30%. Lo anterior, con el fin de permitir la optimización de los recursos disponibles del Fondo.
7	Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura	Artículo 5 que modifica al Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1073 de 2015, Parágrafo 2	El parágrafo en cuestión plantea que <i>"El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. El mismo tope aplicará para la cofinanciación máxima de las instalaciones internas"</i>. De acuerdo con esta propuesta, se presentarían diferencias para la cofinanciación de la instalación interna dependiendo del valor fijado por cada distribuidor, para su mercado, por concepto de revisión previa. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de que la instalación interna tenga una cofinanciación uniforme para todos los usuarios a nivel nacional, sugerimos ajustar la redacción del parágrafo en el siguiente sentido: <i>"El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión"</i>

		establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. <u>Para la cofinanciación de las instalaciones internas, el monto máximo que se cofinanciará para usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% de la sumatoria de los cargos promedio por acometida y el cargo por medidor actualizados de acuerdo con lo establecido en la resolución mencionada anteriormente”.</u>
8	Orden de Prioridad de los Proyectos de Infraestructura Elegibles	Artículo 2.2.2.5.13 del Decreto 1073 de 2015, Literal d. Si bien este artículo no fue objeto de modificación, como mencionamos en el comentario al artículo 5 del proyecto de decreto (comentario 6), sugerimos que en la priorización de los proyectos se dé prelación a aquellos que requerirán de una menor cofinanciación del Fondo, en la medida en que, por ejemplo: i) cuenten con financiación con recursos públicos distintos al Fondo Especial Cuota de Fomento; o ii) estén asociados a la financiación que permite el artículo 294 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior con el fin de optimizar el uso de los recursos del Fondo.

Comentario 3

De: Cesar Hernán Sotelo Sánchez - Alcanosesp.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 12:19

Asunto: Comentarios proyecto de decreto FECF

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Error Tipográfico	Considerandos: Pag 2 párrafo 9	Se escribió FECFG en lugar de FECF-GN
2	Incluir definición Almacenamiento Estratégico	Página 3, Artículo 1, numeral v	Se recomienda incluir una definición para almacenamiento estratégico que incluya claramente que se pueden financiar cilindros o módulos de GNC como almacenamiento estratégico, esto con el fin de poder garantizar al satisfacción de la demanda ante eventualidades externas al distribuidor, por ejemplo el pasado paro nacional, o la afectación de vías terciarias en temporadas invernales
3	Revisar alcance de la definición de conexión a usuarios versus la definición de cargo por conexión de la CREG	Página 3, Artículo 2, "Conexión de Usuarios"	La definición del cargo por conexión dada por la CREG no incluye el regulador, se recomienda revisar las resoluciones CREG 059 de 2012 y CREG 057 de 1996; o si por el contrario se debe asumir que para GLP se podría cofinanciar el regulador.
4	Sugerencia unificación concepto de "Instalaciones Internas de Usuarios" y "redes internas"	-Páginas 3 y 4, Artículo 2, "Instalaciones Internas de Usuarios" versus Artículo 3, parágrafo 2	Se sugiere unificar el nombre por "red interna" de acuerdo a la definición de la ley 142 de 1994. Art.14.16

5	Sugerencia de eliminación de actividad no financierable por el FECF	Página 4, artículo 3, párrafo 3, literal b "b) Proyectos de infraestructura para compresión de gas natural, vehículos o cilindros para <u>transporte de gas natural comprimido - GNC;</u> "	Se sugiere eliminar esta limitación para incluir los cilindros y módulos de GNC como parte del almacenamiento estratégico
6	Sugerencia de modificación de actividad no financierable por el FECF	Página 4, artículo 3, párrafo 3, literal d "d) Nuevos sistemas de distribución en poblaciones para las cuales exista la intención de prestar el servicio por parte de una empresa de servicios públicos. Dicha intención debe estar reflejada en una solicitud tarifaria para distribución de gas combustible, que se encuentre formulada, aceptada y en trámite de aprobación, ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, antes de	Se sugiere modificar este literal, y limitarlo solo a tarifas aprobadas y a centros poblados que se encuentren dentro de los planes de expansión de los distribuidores, esto estaría acorde el cumplimiento de los supuestos establecidos por la CREG para la conformación de "MERCADO RELEVANTE DE DISTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO" artículo 4, numeral 5.3, resolución CREG 202 de 2013.

		la radicación del proyecto; "	
7	Sugerencia modificación de actividad no financiable por el FECF	Página 4, artículo 3, parágrafo 3, literal e "e) Nuevos sistemas de distribución en mercados relevantes para los cuales exista una Resolución tarifaria aprobada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, dentro de los 12 meses anteriores a la radicación del proyecto pese a que no cuentan con prestación del servicio "	Se sugiere eliminar "<i>dentro de los 12 meses anteriores a la radicación del proyecto pese a que no cuentan con prestación del servicio</i>" considerando que la regulación ya menciona que "...Si transcurrido un (1) año de haberse aprobado Cargos de Distribución para el Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiente Período Tarifario el Distribuidor no ha iniciado la prestación del servicio, la resolución particular de aprobación de cargos para dicho Mercado Relevante de Distribución Especial perderá su vigencia " res. CREG 202 artículos 5 y 7.

8	Sugerencia modificación de actividad no financiable por el FECF	Página 4, artículo 3, parágrafo 3, literal g "g) Proyectos de conexión de usuarios, cuyas instalaciones internas no cumplan con las condiciones de seguridad para la instalación del servicio de distribución de gas combustible por redes "	Se sugiere cambiar la redacción para que quede claro si se refiere a las condiciones internas de la vivienda o a la red interna de gas.
9	Sugerencia modificación de actividad no financiable por el FECF	Página 4, artículo 3, parágrafo 3, literal j "j) Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP"	Se sugiere incluir un indicador que relacione la capacidad operativa de las empresas para ejecución de proyectos y tener en cuenta la capacidad financiera del solicitante, restando lo que ya tiene comprometido con otros proyectos(capacidad de endeudamiento) y no limitarlo por número de proyectos.
10	Sugerencia modificación de actividad no financiable por el FECF	Página 4, artículo 3, parágrafo 3, literal k "k) El costo de la interventoría del proyecto.	Es importante que se tenga en cuenta que las UC de la CREG incluyen un valor de interventoría técnica dentro del AIU del 25%. Por lo que se debería aclarar que no se financia la interventoría diferente a la reconocida dentro de las UC.
11	Solicitud corrección para actualización de precios	Página 5, artículo 4, literal d "d) Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas presentadas en	Se solicita revisar y corregir de acuerdo a la regulación vigente, las Unidades Constructivas homologadas se actualizan con IPP y las Conexiones con IPC.

		el proyecto bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses. "	
12	Sugerencia aclaración de la conformación de los trimestres	Página 5, artículo 4, párrafo transitorio "...Para los proyectos a desarrollarse en la vigencia 2022, la UPME realizará trimestralmente la priorización de proyectos elegibles y los presentará al Ministerio de Minas y Energía para su visto bueno, sin perjuicio de la aplicación de las demás normas de este decreto."	Se recomienda aclarar si corresponde a los trimestres calendario o a los trimestres actuales de funcionamiento del fondo. (1er Nov – Ene. 2do feb – abr, 3er may – jul, 4to Ago - oct)
13	Verificar aplicabilidad de la metodología del DNP en los proyectos del FECF	Página 6, artículo 5, literal a "a) Ser presentado por el Solicitante a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación; "	Se sugiere verificar la aplicabilidad de este literal, considerando que las MGA de los proyectos del FECF actualmente no se pueden cargar al SUIFP.

14	Corrección error tipográfico	Página 6, artículo 5, literal f "f) El solicitante debe contar con los requisitos mínimos de experiencia determinados por el evaluador, que permitan garantizar la capacidad técnica y operativa de la empresa de servicios públicos para garantizar la ejecución del proyecto y su posterior <u>operación.</u> "	Se recomienda corregir "opeación" por "operación"
15	Sugerencia de revisar las limitaciones para el almacenamiento estratégico	Página 6, artículo 5, literal i "i) Contar con un estudio de continuidad del servicio que determine, de acuerdo con la vulnerabilidad en el suministro, por efecto de las vías de acceso o cualquier otra razón, la cantidad de almacenamiento mínima para garantizar la continuidad en la prestación del servicio. El proyecto debe incluir este	Se sugiere revisar las limitaciones en Artículo 3 parágrafo 3 literal b, en cuanto a la no financiación de cilindros de GNC, pues esta sería la manera de incluir almacenamiento estratégico ante situaciones de contingencia.

		almacenamiento, que garantice la prestación del servicio en situaciones de contingencia en las vías de comunicaciones a la zona de prestación del servicio. "	
16	Sugerencia de revisar la priorización por departamento	Pagina 7, articulo 6, literal b "b) En primer lugar, se asignarán, con base en el orden de priorización, los recursos disponibles a los proyectos de gas natural; a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, sin considerar el monto solicitado, hasta cofinanciar los proyectos de gas natural presentados, o agotar la disponibilidad de recursos"	Se sugiere que la priorización se mantenga como está actualmente y darle más relevancia al NBI para llevar el servicio a las poblaciones más necesitadas.

Comentario 4

De: Adriana Arévalo - Andesco.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 14:43

Asunto: Comentarios ANDESCO - Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural



P-290/2021
Bogotá, 6 de octubre de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios proyecto de Decreto – Reglamentación Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural

Respetado Ministro,

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco –, en atención al espacio brindado para remitir comentarios al proyecto de Decreto *“Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”*, nos permitimos compartir las observaciones al respecto.

Agradecemos al Ministerio los esfuerzos para avanzar en los ajustes a las disposiciones del Fondo, en la medida en que en general, las mismas buscan que los recursos tengan un mayor impacto beneficiando cada vez a más poblaciones que actualmente no cuentan con el servicio público de gas. En tal sentido, exponemos a continuación, los comentarios específicos al articulado, buscando con éstos que los lineamientos que se establezcan sean realmente efectivos para llegar al objetivo principal de ampliación de cobertura.

Artículo 1 – Modificación a definiciones

En este artículo se ajusta la definición de cofinanciación haciendo referencia al aporte de recursos *“con el objeto de completar los recursos necesarios para la ejecución total*

P-290/2021 – Página 1 de 5



de proyectos elegibles dirigidos al desarrollo de la infraestructura, para la prestación efectiva del servicio de gas combustible por redes" (subrayado fuera de texto). Entendemos que lo subrayado corresponde únicamente a proyectos de gas natural por redes y GLP por redes, por lo cual agradecemos confirmar si este entendimiento es correcto.

Adicionalmente, entre los ajustes a la definición de proyectos de infraestructura cofinanciables, se incluye el almacenamiento estratégico; sin embargo, actualmente no hay claridad sobre la inclusión de este tipo de infraestructura dentro de los criterios utilizados por la UPME en cuanto a abastecimiento y confiabilidad del servicio. Por lo tanto, sugerimos revisar con dicha entidad estas definiciones.

Artículo 3 – Formulación de proyectos

El párrafo 3, indica aquellos conceptos que no se cofinanciarán con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, entre los que se incluye "Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2" (subrayado fuera de texto). Vemos que lo señalado corresponde a un error de redacción, ya que se entendería que no se cofinanciarían proyectos que pretendan beneficiar poblaciones que cuenten con un 50% o más de usuarios de estratos 1 y 2, cuando en efecto estos son los usuarios a los que más se quiere llevar el servicio. Por lo tanto, solicitamos ajustar la redacción.

Artículo 4 – Priorización de proyectos elegibles

Se establece en el literal d que los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas. Sin embargo, según datos proporcionados por las empresas, dicha actualización podría estar aproximadamente en un 25% por debajo de la inversión que en efecto se requiere para este tipo de proyectos dada su ubicación. Por lo anterior, vemos importante que la inversión que se apruebe contemple el CAPEX ejecutado.

Ahora bien, en cuanto a las vigencias establecidas en el párrafo transitorio, consideramos necesario aclarar cómo se llevaría a cabo la transición entre 2022 y 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos proyectos se encuentran actualmente en

P-290/2021 - Página 2 de 5

 www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 
(57-1) 616 7611 · (57-1) 218 4154 
830.023.782-1 
andesco@andesco.org.co · C.P. 110221 



valoración para posteriormente surtir trámites y podría haber un desacople, ya que su aprobación se realizaría hasta principios de 2023.

Por otra parte, entendemos que podrían crearse mercados especiales para acceder a los recursos cuyo resultado podría ser un cargo mayor para los usuarios. Por lo tanto, sugerimos evaluar la inclusión de estas expansiones en mercados existentes manteniendo el beneficio de quien recibe los recursos, para lo cual, en caso de ser necesario, la Comisión podría ajustar las reglas de reconocimiento de inversiones y de esta forma se podría obtener una tarifa más competitiva para el usuario.

Artículo 5 - Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura

Respecto a la capacidad financiera del distribuidor solicitante, entendemos que se emitirá una resolución particular en la que se señalarán los lineamientos para medir la capacidad a la que se hace referencia y que se cumpla con los propósitos del fondo mediante la entrega de recursos. De esta forma, vemos relevante adelantar el proyecto de reglamentación para que la resolución definitiva sea expedida en un plazo cercano al decreto.

Por otro lado, el parágrafo 2, establece que el monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2, será un 70% del cargo de conexión y que el mismo tope aplicará para instalaciones internas. Sugerimos que dicho tope corresponda al 100% y adicionalmente, se defina un porcentaje para estrato 3, teniendo en cuenta los impactos económicos de los hogares colombianos en los últimos años. Cabe señalar que, actualmente para los proyectos que se ejecutan con recursos provenientes de regalías se cofinancia la totalidad de los derechos de conexión e instalaciones internas y que esta alternativa facilita el acceso al servicio de usuarios con recursos insuficientes para cubrir dichos rubros.

Artículo 6 - Parámetros Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles

Entre los parámetros para aprobación de solicitudes de cofinanciación, el literal b especifica que, *"En primer lugar, se asignarán (...) a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, (...)".* Consideramos que esta disposición va en contravía del objetivo del decreto de ampliar la cobertura, ya que puede suceder que los prestadores estructuren un solo proyecto para distribuir gas a más de un

P-290/2021 - Página 3 de 5



departamento y lo señalado indica que no sería posible. Por lo tanto, solicitamos eliminar dicha restricción.

En el literal c, se menciona que "(...) se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados". En tal sentido, con el fin de armonizar el decreto con las disposiciones contenidas en la Ley de Gas Combustible – Ley 2128/2021, solicitamos ajustar la redacción de manera tal que los proyectos a los que se hace referencia en este literal se ejecuten en municipios en donde no es técnica ni económicamente viable suministrar gas natural por redes.

Incluir artículo nuevo

Considerando que los aportes al Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural son realizados en específico por este sector y que las señales con las cuales se creó inicialmente el Fondo estaban ligadas solo a la ampliación de cobertura de este servicio, solicitamos amablemente, incluir un artículo nuevo en el que se establezca que solo se destinarán recursos a proyectos de GLP hasta que se realicen aprobaciones con base en este nuevo reglamento.

Otros comentarios

Solicitamos abrir la posibilidad para que las empresas prestadoras del servicio de gas compren las infraestructuras que se ejecutaron con recursos públicos. Asimismo, sugerimos que las empresas puedan hacer expansiones si la relación de inversión por usuario se mejora, y de esta forma sean reconocidas vía tarifa por parte de la CREG. Lo planteado, beneficiaría a los usuarios del servicio, al Gobierno Nacional y a las empresas distribuidoras, en la medida en que facilita la gestión en relación con inversiones adicionales en los mercados relevantes en donde las mismas se desarrollaron.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los recursos del Fondo provienen del 3.0% sobre el valor de la tarifa que se cobra por el objeto del transporte de gas natural, vemos relevante establecer también una cuota que provenga del sector de GLP. Lo anterior, con el fin de evitar mayores asimetrías entre los dos energéticos.

P-290/2021 - Página 4 de 5

 www.andesco.org.co

Calle 93 n° 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 
(57-1) 616 7611 · (57-1) 218 4154 
830.023.782-1 
andesco@andesco.org.co · C.P. 110221 



Finalmente, agradecemos al Ministerio la atención a estos comentarios y reiteramos nuestra disposición en seguir aportando en la construcción de lineamientos para ampliar la cobertura para la prestación del servicio de gas natural.

Cordialmente,

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA

Presidente

Cc. Miguel Lotero, Viceministro de Energía, MME
Christian Jaramillo, Director General, UPME
Jorge Valencia, Director Ejecutivo, CREG

P-290/2021 - Página 5 de 5

www.andesco.org.co

Calle 93 nº 13 - 24 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia 📍
(57-1) 616 7611 - (57-1) 218 4154 📞
830.023.782-1 📠
andesco@andesco.org.co - C.P. 110221 @

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		ANDESCO

N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	General	N/A	Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – Andesco –, en atención al espacio brindado para remitir comentarios al proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo

		<i>Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN”, nos permitimos compartir las observaciones al respecto.</i> Agradecemos al Ministerio los esfuerzos para avanzar en los ajustes a las disposiciones del Fondo, en la medida en que en general, las mismas buscan que los recursos tengan un mayor impacto beneficiando cada vez a más poblaciones que actualmente no cuentan con el servicio público de gas. En tal sentido, exponemos a continuación, los comentarios específicos al articulado, buscando con éstos que los lineamientos que se establezcan sean realmente efectivos para llegar al objetivo principal de ampliación de cobertura.
2	Modificación a definiciones	Artículo 1 En este artículo se ajusta la definición de cofinanciación haciendo referencia al aporte de recursos <i>“con el objeto de completar los recursos necesarios para la ejecución total de proyectos elegibles dirigidos al <u>desarrollo de la infraestructura.</u></i>

			<u>para la prestación efectiva del servicio de gas combustible por redes”</u> (subrayado fuera de texto). Entendemos que lo subrayado corresponde únicamente a proyectos de gas natural por redes y GLP por redes, por lo cual agradecemos confirmar si este entendimiento es correcto. Adicionalmente, entre los ajustes a la definición de proyectos de infraestructura cofinanciables, se incluye el almacenamiento estratégico; sin embargo, actualmente no hay claridad sobre la inclusión de este tipo de infraestructura dentro de los criterios utilizados por la UPME en cuanto a abastecimiento y confiabilidad del servicio. Por lo tanto, sugerimos revisar con dicha entidad estas definiciones.
3	Formulación de proyectos	Artículo 3	El parágrafo 3, indica aquellos conceptos que no se cofinanciarán con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas

		Natural, entre los que se incluye “Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda <u>por lo menos</u> en un 50% a estratos 1 y 2” (subrayado fuera de texto). Vemos que lo señalado corresponde a un error de redacción, ya que se entendería que no se cofinanciarían proyectos que pretendan beneficiar poblaciones que cuenten con un 50% o más de usuarios de estratos 1 y 2, cuando en efecto estos son los usuarios a los que más se quiere llevar el servicio. Por lo tanto, solicitamos ajustar la redacción.
4	Priorización de proyectos elegibles	Artículo 4 Se establece en el literal d que los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas. Sin embargo, según datos proporcionados por las empresas, dicha actualización podría estar aproximadamente en un 25% por debajo de la inversión que en efecto se requiere para

		este tipo de proyectos dada su ubicación. Por lo anterior, vemos importante que la inversión que se apruebe contemple el CAPEX ejecutado. Ahora bien, en cuanto a las vigencias establecidas en el parágrafo transitorio, consideramos necesario aclarar cómo se llevaría a cabo la transición entre 2022 y 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos proyectos se encuentran actualmente en valoración para posteriormente surtir trámites y podría haber un desacople, ya que su aprobación se realizaría hasta principios de 2023. Por otra parte, entendemos que podrían crearse mercados especiales para acceder a los recursos cuyo resultado podría ser un cargo mayor para los usuarios. Por lo tanto, sugerimos evaluar la inclusión de estas expansiones en mercados existentes manteniendo el beneficio de quien recibe los recursos, para lo cual, en caso
--	--	---

			de ser necesario, la Comisión podría ajustar las reglas de reconocimiento de inversiones y de esta forma se podría obtener una tarifa más competitiva para el usuario.
5	Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura	Artículo 5	Respecto a la capacidad financiera del distribuidor solicitante, entendemos que se emitirá una resolución particular en la que se señalarán los lineamientos para medir la capacidad a la que se hace referencia y que se cumpla con los propósitos del fondo mediante la entrega de recursos. De esta forma, vemos relevante adelantar el proyecto de reglamentación para que la resolución definitiva sea expedida en un plazo cercano al decreto. Por otro lado, el parágrafo 2, establece que el monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2, será un 70% del cargo de

		conexión y que el mismo tope aplicará para instalaciones internas. Sugerimos que dicho tope corresponda al 100% y adicionalmente, se defina un porcentaje para estrato 3, teniendo en cuenta los impactos económicos de los hogares colombianos en los últimos años. Cabe señalar que, actualmente para los proyectos que se ejecutan con recursos provenientes de regalías se cofinancia la totalidad de los derechos de conexión e instalaciones internas y que esta alternativa facilita el acceso al servicio de usuarios con recursos insuficientes para cubrir dichos rubros.
6	Parámetros Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles	Artículo 6 Entre los parámetros para aprobación de solicitudes de cofinanciación, el literal b especifica que, <i>“En primer lugar, se asignarán (...) a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, (...)”</i>. Consideramos que esta disposición va en contravía del objetivo del decreto de ampliar la cobertura, ya que

			puede suceder que los prestadores estructuren un solo proyecto para distribuir gas a más de un departamento y lo señalado indica que no sería posible. Por lo tanto, solicitamos eliminar dicha restricción. En el literal c, se menciona que “(...) se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados”. En tal sentido, con el fin de armonizar el decreto con las disposiciones contenidas en la Ley de Gas Combustible – Ley 2128/2021, solicitamos ajustar la redacción de manera tal que los proyectos a los que se hace referencia en este literal se ejecuten en municipios en donde no es técnica ni económicamente viable suministrar gas natural por redes.
7	Incluir artículo nuevo	N/A	Considerando que los aportes al Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural son realizados en específico por este

			sector y que las señales con las cuales se creó inicialmente el Fondo estaban ligadas solo a la ampliación de cobertura de este servicio, solicitamos amablemente, incluir un artículo nuevo en el que se establezca que solo se destinarán recursos a proyectos de GLP hasta que se realicen aprobaciones con base en este nuevo reglamento.
8	Otros comentarios	N/A	Solicitamos abrir la posibilidad para que las empresas prestadoras del servicio de gas compren las infraestructuras que se ejecutaron con recursos públicos. Asimismo, sugerimos que las empresas puedan hacer expansiones si la relación de inversión por usuario se mejora, y de esta forma sean reconocidas vía tarifa por parte de la CREG. Lo planteado, beneficiaría a los usuarios del servicio, al Gobierno Nacional y a las empresas distribuidoras, en la medida en que facilita la gestión en relación con inversiones adicionales en los mercados relevantes

			en donde las mismas se desarrollaron. Por otro lado, teniendo en cuenta que los recursos del Fondo provienen del 3.0% sobre el valor de la tarifa que se cobra por el objeto del transporte de gas natural, vemos relevante establecer también una cuota que provenga del sector de GLP. Lo anterior, con el fin de evitar mayores asimetrías entre los dos energéticos.
9	General	N/A	Finalmente, agradecemos al Ministerio la atención a estos comentarios y reiteramos nuestra disposición en seguir aportando en la construcción de lineamientos para ampliar la cobertura para la prestación del servicio de gas natural.

Comentario 5

De: Nancy Niño - Gasnova.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 15:04

Asunto: Comentarios Gasnova Decreto en consulta - reglamentación Fondo Especial Cuota de Fomento

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario: 6/10/2021 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	GASNOVA	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Considerandos y artículo 4 del proyecto de decreto	Que en el proceso de vigilancia ejercido por el supervisor de los convenios de cofinanciación y con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de distribución de gas, <i>se detectó la necesidad de incluir criterios técnicos de evaluación sobre la empresa distribuidora que va a ejecutar las obras cofinanciadas. Se consideró, además, necesario modificar los criterios de evaluación que usa la UPME para eliminar aquel relacionado con que el costo del proyecto de distribución por red a financiar deba ser menor al costo de prestación del servicio</i>	La eliminación del criterio de evaluación que utiliza la UPME sobre que el el costo del proyecto de distribución por red a financiar deba ser menor al costo de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindro portátil, va en contra de la eficiencia económica que permite utilizar los recursos del fondo en proyectos económicamente viables, velando así bajo este criterio que las inversiones no sean ineficientes o altamente costosas y que adicionalmente puedan mantenerse en el tiempo. Eliminar este criterio no garantiza la continuidad en la prestación del servicio, ya que como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-485 del 19 de diciembre de 2020 " ambos tipos de gases tanto gas natural como GLP se

Página 36 de 87

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

		de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindro portátil.	encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio-económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario". En concordancia con lo expuesto por la Corte se solicita mantener el criterio de evaluación que usa la UPME en el que el el costo del proyecto de distribución por red a financiar debe ser menor al costo de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindro portátil. Así mismo solicitamos velar porque en el decreto que se expida se cumpla a cabalidad lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-485 del 2020.
2	Artículo 6 numeral b)	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.14 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.2.5.14. Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles. Una vez sea presentado el orden de prioridad de proyectos elegibles por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, el Administrador del Fondo aprobará las solicitudes de cofinanciación,	Solicitamos que se modifique el numeral b) del artículo ya que el parámetro de aprobación de la cofinanciación establecido debe estar por lo menos en igualdad de condiciones tanto para gas natural como para GLP. El artículo del decreto en consulta prioriza al gas natural y discrimina al GLP, lo que sin duda contraviene lo establecido por la Corte en la sentencia que origina la modificación de esta regulación, cuando señala: "Así las cosas, si el GN y el GLP pertenecen a un mismo sector, el cargo por la presunta violación del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 resulta evidentemente infundado pues la destinación

		teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) Disponibilidad de recursos en la fecha de aprobación; b) En primer lugar, se asignarán, con base en el orden de priorización, los recursos disponibles a los proyectos de gas natural; a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, sin considerar el monto solicitado, hasta cofinanciar los proyectos de gas natural presentados, o agotar la disponibilidad de recursos. c) En segundo lugar, bajo el mismo procedimiento, se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados.	sectorial de que trata dicha norma orgánica no implica una identidad entre los sujetos gravados con la contribución parafiscal y los sujetos beneficiados con sus rentas. Además, por si fuera poco, de todos modos y en los términos del primer inciso del artículo 293 a que pertenece el parágrafo demandado, la ampliación de la cobertura del GLP a “municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso”, terminaría por redundar en beneficio de los remitentes del Sistema de Transporte del GN pues, ante la eficiente suplencia del servicio público por parte del GLP, no tendrían que incurrir en una ineficiente inversión". <u>"No obstante lo anterior si en gracia de discusión se pudiera abordar el cargo por violación al derecho de igualdad sin que con ello se negara la tributación parafiscal, habría que decir que el trato desigual entre el GN y el GLP encontraría soporte en que, como se expuso en el numeral 2 supra, la ampliación de la cobertura de este último tipo de gas luce como indispensable para que el servicio público de gas combustible llegue a las zonas rurales de difícil acceso del país, de modo tal que el Estado brinde a todos los habitantes del territorio nacional unos mismos servicios públicos que coadyuven a lograr el principio de igualdad material</u>
--	--	--	--

			<i>porque propende el Estado." Social de Derecho" (subrayado fuera de texto)</i>
3	Artículo 6 numeral c) y párrafos	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 2.2.2.5.14 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.2.5.14. Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles. Una vez sea presentado el orden de prioridad de proyectos elegibles por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, el Administrador del Fondo aprobará las solicitudes de cofinanciación, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: c) En segundo lugar, bajo el mismo procedimiento, se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados.	Se solicita que en desarrollo del principio de equidad y de la sentencia de la Corte todos los parámetros para la aprobación de cofinanciación de proyectos elegibles tengan en igualdad de condiciones al gas natural y al GLP.

Comentario 6

De: Diana Alejandra Delgado Santander - Upme.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 16:44

Página 39 de 87

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Asunto: Proyecto de Decreto - Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario: 6/10/2021

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Unidad de Planeación Minero Energética

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1.1	Se consideró, además, necesario modificar los criterios de evaluación que usa la UPME para eliminar aquel relacionado con que el costo del proyecto de distribución por red a financiar deba ser menor al costo de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo	CONSIDERA NDO	Es importante considerar que al eliminar la evaluación de acuerdo a lo establecido a la CREG, genera el riesgo que los proyecto sean aprobados por el fondo, pero cuando soliciten tarifa a la CREG, resulte que es mas costoso que el cilindro. Por lo tanto, agradecemos que se nos aclare cómo se va a definir esta la evaluación de los energéticos y los criterios a tener en cuenta en el proceso de evaluación.

	(GLP) en cilindro portátil.		
1.2	Contar con estudios de preinversión que soporten su viabilidad técnica y económica. Este estudio debe incluir un análisis que justifique la viabilidad del modelo de negocio frente a otros sustitutos energéticos;	ítem b) del ARTÍCULO 5.	
3	Definición "Instalaciones Internas de Usuarios"	ARTÍCULO 2	Se recomienda que la definición coincida con la establecida en la ley 142 de 1994
4	g) Proyectos de conexión de usuarios, cuyas instalaciones internas no cumplan con las condiciones de seguridad para la instalación del servicio de distribución de gas combustible por redes	ítem g) del Parágrafo 3 del ARTÍCULO 3	Es importante aclarar si la verificación de este punto se va a realizar cuando el proyecto se encuentre en ejecución o durante el proceso de presentación para la evaluación del proyecto, en caso de ser este último, es importante aclarar los requisitos que se van a exigir para dar cumplimiento a la verificación de este ítem.

5	j) Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP.	ítem j) del Parágrafo 3 del ARTÍCULO 3	Considerando que hay otros mecanismos de financiación públicos como el SGR que financia tanto proyectos de gas natural como GLP, se sugiere que se plantee el texto de la siguiente manera: <i>"j) Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o cualquier otro fondo o mecanismo de financiación de fondos públicos de gas combustible"</i> Por su parte, agradecemos que se nos indique cómo se va a plantear esta consulta, si debe corresponder a algún documento relacionado por el solicitante, o si por su parte, se debe consultar a cada entidad que controle y revise la ejecución de los recursos públicos.
6	El Solicitante presentará el proyecto para la evaluación de la Unidad de Planeación Minero Energética a más tardar el 30 de septiembre de cada año,	ítem a) del ARTÍCULO 4.	Es importante contemplar en la fecha de corte y cuando se adelante el convenio con las empresas definidas en la etapa de aprobación, los tiempos en los cuales se realizan las OPC, considerando que por ejemplo hay OPCs que se realizan en el mes de noviembre de forma anual, por lo que al momento de la emisión del concepto por parte de UPME, los contratos puede que ya no estén vigentes.
7	d) Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas presentadas en el proyecto bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses.	ítem d) del ARTÍCULO 4.	Considerando que hay ítems del presupuesto que se actualizan tanto con IPP y como con IPC, se propone que se plantee este ítem de la siguiente manera: <i>"Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de acuerdo a lo establecido por la CREG o normativa vigente aplicable"</i>
8	e) De acuerdo con lo anterior, los Solicitantes recibirán un comunicado con la	ítem e) del ARTÍCULO 4.	Es importante dar claridad dentro del ítem la entidad que va a realizar la actualización y va a emitir el comunicado. Por su parte, se sugiere unificar los ítems e) y f)

	actualización del presupuesto, sobre el cual deberán pronunciarse		
9	g) Si el Solicitante presenta modificación al presupuesto actualizado, deberá justificar técnicamente la causa y adjuntar los soportes correspondientes. En este evento, el MME realizará el análisis de la información remitida y comunicará al interesado el resultado de su solicitud. De considerarlo necesario, podrá requerir nuevamente el concepto a la UPME.	ítem g) del ARTÍCULO 4.	Falta definir el tiempo de respuesta con el cual contará el MME para realizar el análisis del ajuste.
10	i) Contar con un estudio de continuidad del servicio que determine, de acuerdo con la vulnerabilidad en el suministro, por efecto de las vías de acceso o cualquier otra razón, la cantidad de almacenamiento mínima para garantizar la continuidad en la prestación del	ítem i) del ARTÍCULO 5.	Se debe aclarar si se va a delimitar el tiempo de almacenamiento de alguna manera considerando que puede que estas contingencias duren días como semanas e incluso meses, además de tener en cuenta que un almanecameinto tan grande puede que no permita que se de la viabilidad financiera del proyecto debido a los costos del mismo.

	servicio. El proyecto debe incluir este almacenamiento, que garantice la prestación del servicio en situaciones de contingencia en las vías de comunicaciones a la zona de prestación del servicio.		
11	Parágrafo 3. El Solicitante deberá contar con un indicador de usuarios residenciales conectados en relación con los anillados en el resto de sus sistemas de distribución superior al propuesto por el evaluador, como requisito para solicitar recursos para la construcción de nuevas redes. Mientras este indicador no sea superior al propuesto por el evaluador, <u>el Solicitante solo podrá solicitar recursos para la conexión de sus usuarios anillados.</u>	Parágrafo 3 del ARTÍCULO 5	Se sugiere que se amplíe el alcance del texto subrayado a la solicitud de recursos para redes internas de sus usuarios anillados. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el texto de la siguiente manera: <i>"el Solicitante solo podrá solicitar recursos para la conexión <u>y redes internas</u> de sus usuarios anillados."</i>

12	Parágrafo 1º. Aquellos proyectos a los que no se les apruebe la cofinanciación por falta de disponibilidad de recursos en determinada vigencia, podrán ser actualizados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, a petición del Solicitante para la siguiente vigencia. Para lo anterior, el Solicitante deberá remitir la información necesaria para su actualización, de acuerdo con lo establecido por dicha entidad.	Parágrafo 1 del ARTÍCULO 6	Se propone que la actualización para la siguiente vigencia sea realizada y presentada por el solicitante y que la UPME haga su revisión, tal y como se maneja actualmente en el fondo, por lo tanto, se plantee este paragrfo de la siguiente manera: <i>"Aquellos proyectos a los que no se les apruebe la cofinanciación por falta de disponibilidad de recursos en determinada vigencia, podrán ser actualizados por parte del solicitante y presentados a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, para la siguiente vigencia. Para lo anterior, el Solicitante deberá remitir la información necesaria de la actualización, de acuerdo con lo establecido por dicha entidad."</i>
13		General	Agradecemos que se nos indique cómo se va a realizar la evaluación durante el periodo de transición. Los requisitos planteados en el proyecto desde cuando serían aplicable.

Comentario 7

De: John Colmenares Vargas - Efigas.

Enviado: miércoles, 6

Asunto: Comentarios al Proyecto Decreto sobre Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Página 45 de 87

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Proyecto: Decreto

"Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio:

21/09/2021

Fecha fin:

6/10/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Efigas S.A. E.S.P.

N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Definición de "Proyectos de Infraestructura Cofinanciables"	Artículo 1	Se considera importante que sea definido explícitamente el "Almacenamiento Estratégico" debido a la amplia posibilidades de interpretación.
2	Definición de "Solicitante"	Artículo 1	Debido a la estructuración de los recursos, los solicitantes deberían continuar ligados al Gas Natural, o en su defecto, la asignación de los recursos debería asignarse en proporción a la participación de los aportes que tiene cada energético en el Fondo Especial Cuota de Fomento.
3	Formulación de los proyectos; Redes Internas	Parágrafo 2; Artículo 3	No se debería crear una limitación a futuro, y por lo contrario, se debería reafirmar la inclusión de las instalaciones internas, con base en lo definido en el Parágrafo del Artículo 2.2.2.5.12. Así las cosas, se propone que sea eliminado el Parágrafo 2, el cual dispone lo siguiente: "El Ministerio de Minas y Energía podrá definir las

Página 46 de 87

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

			condiciones para la cofinanciación de redes internas"
4	No se cofinanciarán con recursos del FECFGN	Literal g; Parágrafo 3; Artículo 3	¿Cómo establece el ente evaluador (UPME) que las instalaciones internas no cumplen con las condiciones de seguridad? ¿Cuáles serían los criterios y lineamientos para dicha evaluación?
5	No se cofinanciarán con recursos del FECFGN	Literal i; Parágrafo 3; Artículo 3	No se logra entender claramente el objetivo. Se interpreta que no es cofinanciable con el FECFGN cuando hay mas de un 50% de usuarios estrato 1 y 2, o se quiere dar el mensaje contrario, No es clara la redacción
6	No se cofinanciarán con recursos del FECFGN	Literal k; Parágrafo 3; Artículo 3	La interventoría del proyecto es un requisito propio del MME y de la normativa vigente y la propuesta, por tanto su valor debería ser reconocido dentro de la cofinanciación, así como el valor de la administración del encargo fiduciario. Para el contexto, en proyectos de Solo Conexiones de usuarios, el sobrecosto que se genera para la ESP por la Interventoría y la administración del Encargo Fiduciarios puede ser mayor al mismo subsidio que se genere por medio del FECF. En cuanto a la interventoría, esta se reafirma como un requisito según el literal h) del Art. 2.2.2.5.12, sin embargo, no se entiende porque este costo debe ser asumido por las Empresas.

7	Condiciones para realizar convocatorias para cofinanciar proyectos con FECFGN	Parágrafo 4; Artículo 3	Consideramos pertinente complementar el Parágrafo, agregando que se debe garantizar que los proyectos se enmarquen en el objetivo de la masificación del Gas Natural en el país.
8	Priorización de Proyectos Elegibles	Artículo 4	Con relación a los proyectos del año 23: Debido a que para la Vigencia 2023 (Desde el 30-sept-21 – 8-mar-21) transcurren 159 días en el proceso de Aprobación, posteriormente inicia el registro en SECOP y Trámites con el MME; esto podría limitar el tiempo de ejecución real de los proyectos de la vigencia 2023.
9	Priorización de Proyectos Elegibles	Literal d; Artículo 4	Las Unidades Constructivas se deberían actualizar con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en lugar del IPC. Así mismo, consideramos importante que en el trámite de actualización, se permita la actualización del valor del Cargo de Conexión vigencia al momento de la ejecución del proyecto.
10	Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura	Artículo 5	Debido a que los proyectos y su aplicación pueden tener naturalezas distintas, consideramos adecuado que, los requisitos sean definidos de formar diferencial de acuerdo al tipo de proyecto, no es lo mismo realizar i) Conexiones a usuarios que, desarrollar ii) proyectos de infraestructura.
11	Indicador de usuarios residenciales conectados	Parágrafo 3; Artículo 5	Se considera importante que en el Decreto se establezca el valor mínimo con el cual se debe contar para el indicador de usuarios residenciales conectados en relación con los

			anillados en el resto de sus sistemas de distribución.
12	Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles.	Artículo 6	Consideramos de gran relevancia, que el MME tenga presente que los recaudadores de la cuota de fomento son agentes del sector Gas Natural, y por tanto, los recursos deberían destinarse a la masificación de dicho combustible. Adicionalmente consideramos que la asignación de recursos debe ser proporcional a valor de los aportes de cada energético. Se propone que, mientras exista disponibilidad de recursos en el Fondo después de asignar los proyectos de Gas Natural, se amplíe del 70% al 100% para el Cargo por Conexión y Red Interna como el monto máximo a cofinanciar para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2, toda vez que puede resultar insuficiente para la toma de decisión de dichos usuarios. Así mismo en los proyectos de Infraestructura que puedan cubrirse.
13	Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles.	Artículo 6	Debido a que se reglamente la incorporación de proyectos asociados a otros gases combustibles diferentes a Gas Natural y que esto puede afectar la competitividad entre los dos energéticos, se solicita que el proyecto decreto sea revisado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y este remita las recomendaciones pertinentes.

		Consideramos que el Proyecto Decreto puede incidir negativamente en la libre competencia entre Gas Natural y GLP, debido a que se transfieren recursos que se recaudan en el sector Gas Natural hacia el sector de GLP, favoreciendo así a este último. De acuerdo con lo anterior, los usuarios de GN con una tarifa de transporte más alta estarían subsidiando al sector de GLP, sin que se tengan igualdad de condiciones en los precios de los energéticos y favoreciendo la competitividad del GLP.
--	--	---

Comentario 8

De: INS SA ESP -Inseesp.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 18:32

Asunto: Observaciones al Proyecto de Decreto ""Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:

Gas

Proyecto:

Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio:

21/09/2021

Fecha fin:

6/10/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
--------------------	---------------------	--

Nombre de la empresa o interesado:	Ingeniería y Servicios S.A E.S.P.
------------------------------------	-----------------------------------

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Proyectos que No se cofinanciarán con recursos del FECFGN	Artículo 3 - Parágrafo 3 - ítem i)	El ítem i), se indica que no se cofinanciará <i>"proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección de usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2"</i>. Este requisito la expresión correcta debe ser: no se cofinanciará "proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección de usuarios sea menor al 50% de estratos 1 y 2".
2	Proyectos que No se cofinanciarán con recursos del FECFGN	Artículo 3 - Parágrafo 3 - ítem j)	El ítem i), se indica que no se cofinanciará <i>"Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP"</i>. Este requisito es contrario al requisito de elegibilidad de proyectos de infraestructura definidos en el artículo 5, especialmente en el literal f) donde se señala que uno de los aspectos a tener en cuenta por el evaluador será la experiencia del solicitante, lo cual puede ser demostrable por la capacidad de estar ejecutando três (3) o más proyectos dentro de los términos de los mismos. De igual forma, en la Memoria Justificativa en el numeral 1.2 Razones de Oportunidad y Conveniencia, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio señala que uno de los grandes cambios a realizar en el marco normativo que regula el Fondo, es "modificar los requisitos para poder solicitar recursos al Fondo para que solo puedan acceder a ellos, empresas idóneas para la construcción de los proyectos" (Negrita fuera

			de texto), idoneidad que al finalizar las Razones de Oportunidad y Conveniencia, se establecen como la capacidad técnica y financiera de la empresa para ejecutar los proyectos. Consideramos que la evaluación de la capacidad de un solicitante para realizar un proyecto de infraestructura, debe mantenerse dentro de una evaluación integral del prestador del servicio público, donde se evalúe la capacidad técnica, financiera, experiencia, número de municipios donde presta el servicio, y kilómetros de redes construidos.
3	Condiciones para garantizar la prestación efectiva del servicio público de gas combustible por redes	Artículo 5 - Literal e)	Al finalizar el literal e), se define que <i>"el solicitante deberá financiar al menos el 30% del costo de inversión de las redes de distribución, con recursos provenientes de financiación propia"</i>. Para lo anterior, proponemos que el porcentaje sea del 20%, toda vez que la gran mayoría de los municipios que actualmente no cuentan con el servicio de gas combustible por red, son de sexta categoría y de población con altas Necesidades Básicas Insatisfechas y alejados del sistema de transporte de gas. Así las cosas, a mayor inversión del solicitante, mayores serán los cargos tarifarios para los usuarios finales, que en su mayoría son de menores ingresos.
	Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles	Artículo 6 - Literal b)	El parámetro para la aprobación de proyectos elegibles establecido en el literal b) que establece que se asignará "un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país", NO debe aplicar para los proyectos de conexiones y redes internas.

4	Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles	Artículo 6	Dentro de los parámetros para la aprobación de cofinanciación de proyectos elegibles, NO puede darse prioridad a los proyectos de gas natural y dejar de últimos a los de GLP por redes. De mantenerse, se estaría violando los preceptos de igualdad y universalidad de los servicios públicos contenidos en la constitución.
---	--	------------	--

Comentario 9

De: Daniel Alberto Vasquez Bernal - Invercolsa.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 18:57

Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto: "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Inversiones de Gases de Colombia S.A.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------

1	Conceptos no cofinanciarles.	Artículo 3, párrafo 3° Literal i): <i>Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2.</i>	Se sugiere dar claridad a la redacción, dado que se excluyen proyectos en que más del 50% de los usuarios correspondan a estratos 1 y 2, siendo esta la población más vulnerables la cual se considera principalmente la población objetivo.
2	Conceptos no cofinanciables: Almacenamiento Estratégico	Artículo 3, párrafo 3° Literal b) <i>Proyectos de infraestructura para compresión de gas natural, vehículos o cilindros para transporte de gas natural comprimido - GNC.</i>	Se sugiere eliminar la limitación para incluir los cilindros y módulos de GNC como parte del almacenamiento estratégico. El almacenamiento estratégico es cofinanciable, pero en las actividades no cofinanciables se encuentra “Proyectos de infraestructura para compresión de gas natural, vehículos o cilindros para transporte de gas natural comprimido – GNC”. Estos costos no se reconocen adecuadamente vía tarifa por lo que para los distribuidores es muy costoso mantener almacenamiento, lo cual podría ser financiable desde el FECFGN. Dicho almacenamiento se podría considerar como estratégico para garantizar la prestación en casos de afectación del orden público como lo fue el Paro Nacional que se presentó en mayo de 2021 o en casos que el deterioro o la indisponibilidad de vías terciarias por afectaciones climáticas impida la continuidad en el servicio. Adicionalmente el literal i) del Artículo 2.2.2.5.12, dentro de los requisitos de elegibilidad de proyectos de infraestructura determina como requisito que “El proyecto debe incluir este almacenamiento, que garantice la prestación del servicio en situaciones de contingencia en las vías de



			<i>comunicaciones a la zona de prestación del servicio."</i>
3	Conceptos no cofinanciables: Interventoría	Artículo 3, párrafo 3° Literal b) <i>Proyectos de infraestructura para compresión de gas natural, vehículos o cilindros para transporte de gas natural comprimido - GNC.</i>	Actualmente el costo por la interventoría del proyecto no se remunera, y dependiendo de la magnitud del proyecto, podría llegar a ser un rubro importante, el cual tendría que ser asumido por el distribuidor-comercializador. Adicional a lo anterior se encuentra el costo de comisión del encargo fiduciario, el cual también debería ser cofinanciable por las mismas razones expuestas. Por lo anterior se sugiere incorporar dentro de los conceptos financiables el costo de la interventoría así como el costo de comisión del encargo fiduciario.
4	Conceptos no cofinanciables: Empresas que tengan 3 o más proyectos.	Artículo 3, párrafo 3° Literal j) <i>Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP.</i>	Se sugiere no se limiten a tres (3) los proyectos por empresas con cargo a los recursos del FECFGN o redes de GLP, sino que esta restricción esté en función de la capacidad financiera, técnica y operativa de la empresa. Adicionalmente se sugiere definir el alcance de "proyectos en ejecución" a qué etapa hace referencia, si a proyectos en construcción, en operación, entre otros.
5	Conceptos no cofinanciables: Instalaciones internas inseguras.	Artículo 3, párrafo 3° Literal g) <i>Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP.</i>	Se sugiere modificar la redacción para que quede claro que se refiere a las condiciones de la vivienda y no de la red interna de gas.

6	Priorización de proyectos elegibles, ajuste de acuerdo con regulación vigente.	Artículo 4, modificadorio del Artículo 2.2.2.5.9 Literal d) <i>Los proyectos remitidos por la UPME se someterán a la actualización de las Unidades Constructivas presentadas en el proyecto bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los últimos 12 meses</i>	Se sugiere revisar y corregir de acuerdo a la regulación vigente, dado que las Unidades Constructivas homologadas se actualizan con el Índice de Precios al Productor (IPP) y las Conexiones con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
---	--	--	--

Comentario 10

De: Rubio Novoa Mario - Grupovanti.
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 19:00
Asunto: Grupo Vanti: Comentarios proyecto de Decreto – Reglamentación Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural FECFGN



Bogotá D.C., octubre 6 de 2021
10150500 – 241 – 2021

Doctor

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

pciudadana@minenergia.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Comentarios proyecto de Decreto – Reglamentación Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural FECFGN.

Respetado Ministro:

Formalmente el grupo Vanti comparte al Ministerio los comentarios al proyecto de Decreto del asunto. Así mismo, informamos que las empresas del grupo Vanti están valorando diferentes proyectos de expansión de cobertura en corregimientos y veredas localizadas en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Antioquia, Bolívar y Cesar. Dadas las características de esos proyectos, en los que se evidencia un mayor valor de inversión promedio por usuario y a las características socioeconómicas de las zonas a las que se llevaría el servicio de gas natural, es que toma gran relevancia el poder contar con opciones de cofinanciamiento, tal como en este caso es el FECFGN, y bajo estos presupuestos e interés es que presentamos los siguientes comentarios:

1. Se deben reconocer los costos de inversión asociados a los proyectos.

Dado que los proyectos se presentarán a nivel de unidades constructivas homologadas (UCH), es importante tener presente que los precios definidos en el Anexo 8 de la Resolución CREG 202 de 2013 no remuneran adecuadamente este tipo de proyectos de expansión.

Por un lado, estos proyectos requieren de actividades que no están en los rubros definidos en los Análisis de Precios Unitarios (APU) con los que se estructuraron las UCH. Por otro lado, existen APU con errores en el costeo, lo cual implica una subremuneración de las inversiones. Con el objetivo que desde el Ministerio se comprenda mejor este hecho, quedamos atentos para presentarles los resultados del estudio de APU sobre unidades constructivas realizado por un consultor independiente, en el que se evidencia los hechos mencionados.

Debido a la subremuneración en inversiones, existe un desincentivo a ejecutar estos planes de inversiones. Las soluciones para esta barrera van desde establecer un esquema que remunere el 100% de los costos de inversión verificados, el definir nuevas UCH para expansión de cobertura, o el permitir un esquema de unidades constructivas especiales para proyectos de expansión con recursos del FECFGN.

Vanti S.A. ESP. Calle 72 No. 5-38, Tel. +57-1-348 55 00, Bogotá, D.C. – Colombia
www.grupovanti.com

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 – Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





2. Se debe propender por tarifas competitivas en los centros poblados favorecidos con recursos del FECFGN.

Para acceder a recursos del FECFGN hay que, prácticamente, conformar un mercado relevante especial. Debido a que la tarifa a aprobar en ese esquema consiste en un Costo Medio de Mediano Plazo (CMMP), y al hecho que la relación de inversiones/usuarios es significativamente superior a las de mercados existentes, se tendrán como resultado para estos nuevos mercados unos cargos de distribución comparativamente altos. Este efecto puede observarse en cargos que la CREG ya ha aprobado para mercados especiales, los cuales están en el rango de los 1.700 \$/m³ a 4.000 \$/m³.

El asunto es que por más recursos públicos con que cuenten los mercados especiales, los cargos de distribución no sólo son no competitivos, sino que superan el valor de los cargos de distribución del mercado existente del municipio al cual pertenecen los centros poblados que conforman el mercado especial. Es decir que el sólo cargo de AOM del mercado especial es tres veces, o más, superior al cargo pleno de distribución del mercado existente al cual esos centros poblados dejan de pertenecer cuando pasan a conformar un nuevo mercado.

Entre las alternativas propuestas para superar lo anterior, se propone que para casos en que el cargo de distribución con recursos del FECFGN supere en un nivel determinado al cargo de distribución del mercado existente en que están esos centros poblados, se otorguen los recursos del FECFGN y se mantenga a estos municipios en el mercado existente; el nivel determinado puede ser definido por el Ministerio. Para estos casos, los centros poblados beneficiarios con los recursos públicos pasarán a ser un submercado en el siguiente periodo tarifario, y por efecto de estos recursos, tendrán un cargo de distribución inferior al del mercado existente del cual hacen parte.

3. Comentarios e inquietudes al articulado del proyecto de Decreto

- En el artículo primero que modifica las definiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, se hace referencia los proyectos de infraestructura a cofinanciar, indicando que, en los proyectos para la construcción, está incluido el suministro de materiales y equipos. ¿En alguna norma o resolución están descritos los equipos a los que se hace referencia?
- En el párrafo 2 del artículo 3 se establece que “El Ministerio de Minas y Energía podrá definir las condiciones para la cofinanciación de redes internas”. Esto significa que ¿Se debe esperar a que el Ministerio defina dichas condiciones para que se puedan incluir en los proyectos que se presenten para cofinanciación o se pueden incluir desde ya en los proyectos que se radiquen? ¿En cuánto tiempo estarán definidas dichas condiciones por parte del Ministerio? Para mayor seguridad y evitar frenar proyectos con las consecuencias negativas para los usuarios, se propone que estas condiciones queden de una vez definidas en el Decreto.
- En el literal c) del párrafo 3 del artículo 3 se indica que “No se cofinanciarán con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural”, las “ampliaciones de sistemas de distribución de gas combustible existentes y efectivamente en servicio”;

Vanti S.A. ESP. Calle 72 No. 5-38, Tel. +57-1-348 55 00, Bogotá, D.C. – Colombia
www.grupovanti.com



conforme lo descrito en el segundo bloque de comentarios de la presente comunicación, en la que se solicita que se permita la aplicación de los cargos de distribución del mercado relevante de distribución en que se encuentra el proyecto, cuando se trate de gasificación de centros poblados o cabeceras que pertenecen a un municipio que tenga cargos aprobados y siempre que dicho cargo sea menor al que sería aprobado para un mercado de distribución especial de distribución, solicitamos se elimine y/o ajuste este numeral.

- En el literal d) del mismo párrafo 3 del artículo 3 se condiciona a que la solicitud de tarifas esté entre otras, aceptada. Por favor definir ¿Cuándo se entiende aceptada una solicitud de tarifas? Entenderíamos que ello sucede cuando la CREG ha emitido el auto de inicio de la actuación administrativa.
- En el literal f) se condicionan los proyectos que se encuentren incluidos en el plan de expansión de la empresa. ¿Cómo se acredita la inclusión en el plan de expansión?
- En el literal g) del mismo párrafo 3 del artículo 3 se dispone que no se financiarán "g) Proyectos de conexión de usuarios, cuyas instalaciones internas no cumplan con las condiciones de seguridad para la instalación del servicio de distribución de gas combustible por redes". Frente a este literal, se pregunta, ¿a qué hace referencia que "las instalaciones no cumplan con las condiciones de seguridad?", porque entendemos que este aspecto se evalúa al momento de la inspección y certificación de la instalación interna por parte del Organismo de Inspección y Acreditación; por tanto, ¿si al momento de la radicar el proyecto estas instalaciones no están construidas, como se evaluará este aspecto?, sería mejor eliminar este punto del citado párrafo y dejar claro que sólo se reconocerá el subsidio a las instalaciones que se encuentren debidamente certificadas?
- Se sugiere ajustar la redacción del literal i) del párrafo 3 del artículo 3 que reza: "i) Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2." Lo anterior dado que de esta redacción se entiende que si se benefician más del 50% de los usuarios de estrato 1 y 2 no se financia el proyecto lo cual creemos va en contra de la razón de ser proyecto.
- Sugerimos se elimine el literal j) del párrafo 3 del artículo 3 que dispone que no se cofinanciará "j) Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP." Lo anterior debido a que existen empresas que operan en más de un departamento y por ende, los usuarios de los diferentes proyectos no tendrían por qué resultar afectados o condenados a no contar con sus redes, al ser solicitado el proyecto por la empresa que opera en su mercado y que ha solicitado 3 o más proyectos; ello máxime cuando el simple hecho de "solicitar" no otorga la financiación, debiéndose surtir todo el trámite.
- No encontramos un criterio objetivo, fundamento o análisis que soporte la evaluación de proyectos una sola vez al año, como lo trae el literal b)¹ del artículo 4 que modifica el artículo 2.2.2.5.9 del Decreto 1073 de 2015.

¹ "b) Los proyectos evaluados se clasificarán, una vez al año, por la UPME según el indicador de priorización establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.5.13 del presente decreto. El listado de proyectos será radicado ante el Ministerio de Minas y Energía antes del 10 de diciembre de cada año."



- En cuanto a lo dispuesto en el literal d) del mismo artículo 4, ¿Qué sucede cuando existe cambio en el precio de las unidades constructivas? Al no estar definido, solicitamos incluirlo.
- En cuanto al párrafo transitorio, por favor indicar si el presente decreto también aplicará para la evaluación de proyectos que ya han sido radicados y se encuentran en trámite de priorización. Consideramos que si ya se encuentran radicados, deben seguir la norma vigente al momento de su presentación.
- En cuanto a la expresión "Las fechas señaladas en los literales a y b sólo aplicarán para proyectos a desarrollarse a partir de la vigencia 2023" ¿se refiere a proyectos que empiecen a ejecutarse en el año 2023 o que sean presentados en el año 2023?
- ¿Las vigencias corresponden a las del año fiscal, vale decir del 1 de enero al 31 de diciembre? o al mes en que se evalúan los proyectos? Se solicita aclarar estos interrogantes en la propuesta de norma.
- A fin de contar con claridad frente a las reglas para la prestación del servicio, se solicita que en el mismo Decreto de forma simultánea se definan las condiciones que se deben cumplir para la prestación del servicio a que hace referencia el párrafo 1² del artículo 5 del proyecto de Decreto que modifica el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1073 de 2015.
- Se solicita que el monto máximo a cofinanciar para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponda al 100% del cargo por conexión y no al 70% como se indica en el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de Resolución. Lo anterior teniendo en cuenta que este valor es regulado, se da tranquilidad al usuario y genera una mayor percepción de valor al saber que tiene pago el total de su conexión y no que queda pendiente parte del pago de los dos conceptos que tiene que asumir el usuario.
- De igual forma se solicita que tanto el valor del subsidio a la interna como el que llegase a corresponder por certificación de la misma, sea recaudado por la empresa distribuidora en el convenio que suscriba con el Ministerio de Minas y Energía y girado a las firmas que corresponda.
- Frente al párrafo 3 del artículo 5 del proyecto de Decreto por favor hacer claridad a qué hace referencia el indicador tanto para el proyecto como el propuesto por el evaluador.

4. Otros comentarios y sugerencias al proyecto de Decreto

- Fuentes de financiamiento FECFGN: dado que los recursos del fondo podrán ser destinados en proyectos de expansión de GLP, se solicita que el sector de GLP también aporte recursos al FECFGN. Dado que en la Sentencia C-485/2020 de la Corte

² "Párrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía definirá las condiciones que se deben cumplir, para garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, posterior a la finalización de la construcción de la red de distribución."



Constitucional se menciona que ambos energéticos -gas natural y GLP - hacen parte del mismo sector, da sentido que no solo se debe establecer un tratamiento simétrico en la destinación de los recursos del FECFGN, sino que también debe haber un tratamiento simétrico en las fuentes de financiamiento del fondo.

- Inicio del cofinanciamiento de proyectos de GLP con recursos del FECFGN: con base en lo establecido en el reglamento del fondo, se entiende que las primeras cofinanciaciones de proyectos de GLP con recursos del FECFGN se aprobarán hacia marzo de 2023. En ese sentido, durante los años 2021 y 2022 los recursos ya recaudados en el FECFGN no deben ser destinados a cofinanciar proyectos de expansión con base en GLP.
- Focalización de cofinanciamiento de derechos de conexión e instalaciones internas: formalmente solicitamos que las cofinanciaciones de estos dos conceptos apliquen para usuarios de estrato tres (E3).
- Tratamiento simétrico en cofinanciaciones con recursos públicos: a través del Fondo Nacional de Regalías, y de proyectos con Gobernaciones y Alcaldías, se está logrando la cofinanciación del 100% de los derechos de conexión y de las instalaciones internas. En este sentido, y tal como se mencionó en el tercer bloque de comentarios de este documento, se solicita que se analice la pertinencia que a través del FECFGN se cofinancie la totalidad de ambos conceptos.

Cordialmente,

Mario Augusto Rubio Novoa
Gerente de Regulación
Grupo Vanti

Vanti S.A. ESP. Calle 72 No. 5-38, Tel. +57-1-348 55 00, Bogotá, D.C. – Colombia
www.grupovanti.com

Comentario 11

De: Viviana Margarita Hernández Acosta - Surtigas.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 20:29

Asunto: Comentarios proyecto de Decreto – Reglamentación Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural - SURTIGAS S.A. E.S.P.



SURTI-COM S- 2-5- 207952

Cartagena de Indias, 6 de octubre de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá.

ASUNTO: Comentarios proyecto de Decreto – Reglamentación Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural

Respetado Ministro:

En atención al espacio brindado para remitir observaciones sobre el proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN", nos permitimos exponer nuestros comentarios al respecto, agradeciendo de antemano los esfuerzos que se están realizando para ajustar las disposiciones del Fondo, en aras de lograr una destinación óptima de los recursos en favor de los usuarios que actualmente no tienen acceso al servicio público domiciliario de gas.

En tal sentido, presentamos a continuación, los comentarios generales y específicos sobre el articulado:

Comentarios Generales

- Si bien es cierto que se requieren definir los términos y condiciones para la asignación de los recursos del FECF, de cara a las modificaciones introducidas por la Ley 1955 de 2019 (PND), donde se establece que su utilización no debe ser sólo para gas natural, sino en general, para gas combustible; es importante señalar que, antes de que entrara en vigor esta Ley, el FECF ya contaba con recursos recaudados, los cuales estaban destinados únicamente al fomento del uso del gas natural. En este sentido, sólo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se podrían utilizar los recursos para gas combustible, mientras que los valores recaudados previamente deberían ser utilizados para gas natural exclusivamente.

CARTAGENA, BOLÍVAR Cl 31 # 47-30 PBX: +57 5 6723200 | SINCELEJO, SUCRE Cl 20# # 25-54 PBX: +57 5 2820378 | MONTERÍA, CÓRDOBA Cra. 14 # 85C-55 PBX: +57 4 7855555
Línea de Atención al Cliente 164 - Línea Gratuita Municipios 018000 910 164 - NIT. 890. 400.869-9 - www.surtigas.com.co - surtigas@surtigas.com.co



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





- Actualmente existen ciertas asimetrías regulatorias entre los mercados de gas natural y GLP, en la medida en que este último goza de una libertad vigilada, donde puede tener precios libres a diferencia del sector Gas Natural, en donde los precios son regulados. Consideramos que se requiere de una regulación y normativa clara y expresa que impida que el usuario final termine pagando los recursos entregados por el FECF a la compañía para la utilización del GLP, al tener precios libres.

Comentarios específicos

- Priorizar la asignación de recursos del fondo para la conexión e instalación interna de los usuarios, asegurando la sostenibilidad del bienestar para los usuarios, donde la prestación del servicio sea del distribuidor incumbente, permitiendo economías de escala.
- En el Artículo 3, Parágrafo 3 numeral i, se establece que no se cofinanciarán con recursos del fondo, "Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2". No obstante, las poblaciones que se pretenden beneficiar con estos recursos, en su gran mayoría son de estratos bajos, por lo cual no hace sentido esta limitación, entendiendo así, que corresponde a un error de redacción.
- En el Artículo 5, Parágrafo 2, se establece que el monto máximo para cofinanciar la conexión de usuarios de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión y que el mismo tope aplicará para la cofinanciación de las instalaciones internas. Al respecto, se sugiere que dicho tope sea del 100%. Es preciso señalar que actualmente con regalías se cofinancia la totalidad de los derechos de conexión e instalaciones internas y que esta alternativa facilita el acceso al servicio de usuarios con recursos insuficientes para cubrir dichos rubros.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que con la Ley 2128/21, se creó el programa de sustitución de leña y otros energéticos por gas combustible, donde se permite la utilización de los recursos del fondo para tal fin. Es necesario revisar cómo se articulan tanto el FECF como el programa de sustitución de leña creado con la Ley en mención, para no generar asimetrías adicionales para el GLP.

- Considerando que el FECF financiaría tanto conexiones como instalaciones internas, es importante aclarar la propiedad de las mismas.

CARTAGENA, BOLÍVAR Cl. 31 # 47-30 PBX: +57 5 6723200 | SINCELEJO, SUCRE Cl. 20ª # 25-54 PBX: +57 5 2820378 | MONTERÍA, CÓRDOBA Cra. 14 # 85C-55 PBX: +57 4 7855555
Línea de Atención al Cliente 164 - Línea Gratuita Municipios 018000 910 164 - NIT. 890. 400.869-9 - www.surtigas.com.co - surtigas@surtigas.com.co





- En el Artículo 6 es importante que quede explícito que los recursos que se asignen para gas combustible, distinto a gas natural, sean únicamente para zonas donde no es económica o técnicamente viable llegar con gas natural.
- Incluir criterio de priorización objetiva, donde se asignen los recursos a proyectos que tengan el mayor impacto proporcional a la población beneficiada, con la menor cantidad de recursos del fondo, considerando para el efecto, el costo final para el usuario incluido dentro de la factura.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

SANTIAGO MEJÍA MEDINA
Representante Legal

Elaboró: Viviana Hernández
Revisó: Yofima Acuña/Julieth Guzman
Aprobó: Santiago Mejía

CARTAGENA, BOLÍVAR Cl. 31 # 47-30 PBX: +57 5 6723200 | SINCELEJO, SUCRE Cl. 20ª # 25-54 PBX: +57 5 2820378 | MONTERÍA, CÓRDOBA Cra. 14 # 85C-55 PBX: +57 4 7855555
Línea de Atención al Cliente 164 - Línea Gratuita Municipios 018000 910 164 - NIT. 890. 400.869-9 - www.surtigas.com.co - surtigas@surtigas.com.co



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas Natural

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario: 6/10/2021

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	SURTIGAS S.A. E.S.P.	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1.	Recursos recaudados hasta entrada en vigencia de Ley 1955 de 2019		Si bien es cierto que se requieren definir los términos y condiciones para la asignación de los recursos del FECF, de cara a las modificaciones introducidas por la Ley 1955 de 2019 (PND), donde se establece que su utilización no debe ser sólo para gas natural, sino en general, para gas combustible; es importante señalar que, antes de que entrara en vigor esta Ley, el FECF ya contaba con recursos recaudados, los cuales estaban destinados únicamente al fomento del uso del gas natural. En este sentido, sólo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, se podrían utilizar los recursos para gas combustible, mientras que los valores recaudados previamente

			deberían ser utilizados para gas natural exclusivamente.
2.	Precios GLP		Actualmente existen ciertas asimetrías regulatorias entre los mercados de gas natural y GLP, en la medida en que este último goza de una libertad vigilada, donde puede tener precios libres a diferencia del sector Gas Natural, en donde los precios son regulados. Consideramos que se requiere de una regulación y normativa clara y expresa que impida que el usuario final termine pagando los recursos entregados por el FECF a la compañía para la utilización del GLP, al tener precios libres.
3.			Priorizar la asignación de recursos del fondo para la conexión e instalación interna de los usuarios, asegurando la sostenibilidad del bienestar para los usuarios, donde la prestación del servicio sea del distribuidor incumbente, permitiendo economías de escala.
4.	Error de redacción.	Artículo 3, parágrafo 3, numeral i.	En el Artículo 3, Parágrafo 3 numeral i, se establece que no se cofinanciarán con recursos del fondo, “Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2”. No obstante, las

			poblaciones que se pretenden beneficiar con estos recursos, en su gran mayoría son de estratos bajos, por lo cual no hace sentido esta limitación, entendiendo así, que corresponde a un error de redacción.
5.	Tope de monto de cofinanciación para conexión de estratos 1 y 2	Artículo 5, parágrafo 2.	En el Artículo 5, Parágrafo 2, se establece que el monto máximo para cofinanciar la conexión de usuarios de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión y que el mismo tope aplicará para la cofinanciación de las instalaciones internas. Al respecto, se sugiere que dicho tope sea del 100%. Es preciso señalar que actualmente con regalías se cofinancia la totalidad de los derechos de conexión e instalaciones internas y que esta alternativa facilita el acceso al servicio de usuarios con recursos insuficientes para cubrir dichos rubros. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que con la Ley 2128/21, se creó el programa de sustitución de leña y otros energéticos por gas combustible, donde se permite la utilización de los recursos del fondo para tal fin. Es necesario revisar cómo se articulan tanto el FECF como el programa de sustitución de leña creado con la Ley en mención, para no generar asimetrías adicionales para el GLP.
6.	Asignación de recursos para Gas Combustible	Artículo 6.	En el Artículo 6 es importante que quede explícito que los recursos que se asignen para gas combustible, distinto a gas

			natural, sean únicamente para zonas donde no es económica o técnicamente viable llegar con gas natural.
7.	Criterio de priorización	Artículo 6	Incluir criterio de priorización objetiva, donde se asignen los recursos a proyectos que tengan el mayor impacto proporcional a la población beneficiada, con la menor cantidad de recursos del fondo, considerando para el efecto, el costo final para el usuario incluido dentro de la factura.
8.	Propiedad de instalaciones internas		Considerando que el FECF financiaría tanto conexiones como instalaciones internas, es importante aclarar la propiedad de las mismas.

Comentario 12

De: Jorge Eliécer Durán Fandiño - Naturgas.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 21:02

Asunto: Comentarios - Proyecto de Decreto Fondo Cuota de Fomento

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha

Comentario: 6/10/2021

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Asociación Colombiana de Gas Natural, Naturgas

Página 68 de 87

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Destinación de recursos del FECF	General	El proyecto de Decreto hace referencia a la cofinanciación de proyectos de gas combustible por redes, lo cual comprende gas natural y gas licuado de petróleo. Esta referencia concuerda con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 2099 de 2021 en el sentido de que los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento, FECF, se podrán utilizar para cofinanciar proyectos de gas combustible. Esto es un cambio sustancial sobre la destinación de los recursos del FECF frente al propósito inicial del Fondo que era financiar proyectos de gas natural a partir de recursos aportados por el sector de gas natural a través del impuesto al transporte (hoy en 3%). La Ley 2099 de 2021 también creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGIA, que sustituirá, entre otros, al FECF. Esta Ley establece que los recursos del impuesto al transporte de gas, que hoy nutren al FECF, pasarán al FOENERGIA que también recibirá recursos de otras fuentes. Dado este cambio legal en la destinación de los recursos del FECF consideramos necesario definir criterios para asignar los recursos de manera congruente con los aportes de cada sector que hace parte del gas combustible, GLP y Gas natural. Una alternativa es que (i) en la etapa

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



			anterior a la entrada en operación del FONENERGIA se deje claro en qué proporción participa cada sector de gas combustible considerando que el aporte de recursos proviene 100% del sector de gas natural; y (ii) una vez entre en operación el FONENERGIA la participación en recursos para cada sector debería ser igual a la participación en aportes al FONENERGIA para cada gas combustible. Esto evitaría que sectores que compiten en el mercado queden en una situación en la que uno se beneficia a partir de la pérdida de competitividad del otro, cual es el caso de Gas Natural y el GLP donde el impuesto al transporte del 3% claramente afecta la competitividad del gas natural y beneficia al GLP en caso de que estos recursos se destinaran a proyectos de GLP. Adicionalmente, al considerar que la reglmanetación del FECF involucra aspectos de competencia en el mercado, i.e. Gas Natural vs. GLP, consideramos pertinente incluir a la Superintendencia de Industria y Comercio en el desarrollo de la reglamentación del FECF. Finalmente, y de acuerdo con información observada en el mercado, nos surge la inquietud de por qué ya se están cofinanciando proyectos de GLP a pesar de que no se ha ajustado la reglamentación, ajuste que entendemos se inicia con el proyecto de Decreto que está en consulta. Agradecemos aclarar.
--	--	--	---

2	Aspectos y criterios para no cofinanciar proyectos	Artículo 3 del Proyecto de Decreto	Este Artículo del proyecto de Decreto modifica el parágrafo 3 del Artículo 2.2.2.5.7 del Decreto 1073 de 2015 relacionado con los rubros que no se cofinanciarán con recursos del FECF. En particular se establece que: 1. No se cofinanciarán "Estudios de Preinversión o de Prefactibilidad". Al respecto manifestamos que hay proyectos en los que los estudios de prefactibilidad tienen un costo importante que puede no ser viable financiarlo por parte de los solicitantes y por tanto impide la definición de potenciales proyectos a cofinanciar con recursos del FECF. Adicionalmente, otro costo involucrado en el desarrollo de proyectos cofinanciados con recursos del FECF es el del encargo fiduciario, costo que sumado a estudios de prefactibilidad pueden impedir el desarrollo de proyectos cofinanciados con recursos del FECF. Por tanto, sugerimos incluir los costos de estudios de prefactibilidad y encargo fiduciario, asociados al respectivo proyecto, dentro de los costos a cofinanciar con recursos del FECF. 2) No se cofinanciarán "Proyectos para la construcción de redes de distribución que en su proyección usuarios corresponda por lo menos en un 50% a estratos 1 y 2". De esta disposición se entiende que no se cofinancian proyectos con proyección de usuarios que superen el 50% en estratos 1 y 2. Es decir, si hay un 60% de usuarios de estratos 1 y 2 no se cofinancia el proyecto, lo cual no es coherente con el objeto de los recursos del FECF de beneficiar usuarios de estratos 1 y 2. Solicitamos revisar y aclarar. 3) No se cofinanciarán "Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más
---	--	------------------------------------	---

		proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP.". No es claro el soporte técnico para limitar la cofinanciación de proyectos solicitados por empresas que tengan tres o más proyectos en ejecución con recursos del FECF. Desde el punto de vista técnico la limitación debería fijarse con indicadores que evalúen la capacidad de ejecución del solicitante; el número de proyectos que esté ejeuctando un solicitantes no refleja su capacidad de ejecución (capacidad operativa y financiera). Por tanto, solicitamos revisar y ajustar este criterio en el proyecto de Decreto. 4) No se cofinanciarán "Proyectos de conexión de usuarios, cuyas instalaciones internas no cumplan con las condiciones de seguridad para la instalación del servicio de distribución de gas combustible por redes". De esta disposición es claro que no se cofinanciarán conexiones cuyas instalaciones internas no cumplan condiciones de seguridad para la instalación del servicio. Sin embargo, no se precisan las condiciones que deben cumplir esas instalaciones internas. Consideramos esencial que el Ministerio defina las condiciones para las instalaciones internas y que queden incorporadas en la reglamentación del FECF para que no haya lugar a dudas al momento de ejecutar los proyectos.
--	--	--

3	Evaluación anual de proyectos a partir de 2023	Artículo 4 del Proyecto de Decreto	Este Artículo del proyecto de Decreto modifica aspectos del Artículo 2.2.2.5.9 del Decreto 1073. En particular establece que: "a) El Solicitante presentará el proyecto para la evaluación de la Unidad de Planeación Minero Energética a más tardar el 30 de septiembre de cada año, para evaluación en los términos del artículo 2.2.2.5.12. del este decreto. b) Los proyectos evaluados se clasificarán, una vez al año, por la UPME según el indicador de priorización establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.5.13 del presente decreto. El listado de proyectos será radicado ante el Ministerio de Minas y Energía antes del 10 de diciembre de cada año". De estas disposiciones se entiende que la evaluación de los proyectos será anual; hoy esa evaluación es trimestral. De acuerdo con lo planteado en el proyecto de Decreto, todo el proceso de evaluación hasta la asignación de recursos podría tomar 6 meses (desde octubre hasta marzo del año siguiente). Al respecto considerarnos que el dinamismo del Fondo se puede ver afectado por los tiempos propuestos en el Decreto. Si bien hoy se establecen evaluaciones trimestrales, la asignación de recursos no necesariamente se hace trimestralmente pero tampoco de manera anual. Sugerimos revisar los tiempos propuestos.
---	--	------------------------------------	---

4	Conexiones e Instalaciones Internas	Artículo 5 del Proyecto de Decreto	Este Artículo del proyecto de Decreto modifica el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1073 de 2015 en los siguientes términos: "Parágrafo 2. El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 corresponderá al 70% del Cargo por Conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG. El mismo tope aplicará para la cofinanciación máxima de las instalaciones internas". De esta disposición entendemos que (i) se aumenta el porcentaje de cofinanciación de la conexión a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 al 70% del valor regulado por la CREG, y (ii) se incluye la cofinanciación de las instalaciones internas hasta el 70% de su costo. En todo caso, del texto del proyecto de Decreto podría derivarse otras interpretaciones. Por tanto, solicitamos dejar explícito que la cofinanciación aplica para conexiones según costo regulado por la CREG y para el costo de las instalaciones internas. Al respecto debemos manifestar que una de las principales barreras para que los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 entren al servicio de gas es el costo de la conexión y de la instalación interna; este es un costo de entrada muy alto para usuarios de estratos 1 y 2. Se observa que incluso la cofinanciación de un alto porcentaje de este costo, e.g. 70% como se propone en el proyecto de Decreto, no incentiva a que estos usuarios entren al servicio de gas y continúen rezagados en mejorar su bienestar. Cabe anotar que a través de recursos del Sistema General de Regalías ya se está financiando el 100% de instalaciones internas para gas y están establecidos los mecanismos para ejecutar los recursos en este tipo de proyectos.
---	-------------------------------------	------------------------------------	---

			Por tanto, solicitamos fijar una financiación del 100% del costo de las conexiones e instalaciones internas para usuarios de estratos 1 y 2 que entren al servicio de gas natural. Creemos que en el FECF hay recursos suficientes para hacer esta financiación a un número importante de potenciales usuarios de este servicio. Finalmente, en la ejecución de estos proyectos es muy importante que se involucren empresas idóneas tanto en la prestación del servicio público de gas como en la ejecución de las instalaciones internas para garantizar el éxito de los proyectos y la continuidad en el servicio. Para esto es esencial la participación de los entes de control y vigilancia, que para el caso de instalaciones internas será la Superintendencia de Industria y Comercio.
5	Parámetros para aprobar cofinanciación	Artículo 6 del Proyecto de Decreto	Este Artículo del proyecto de Decreto modifica el Artículo 2.2.2.5.14 del Decreto 1073 de 2015. En particular establece que uno de los parámetros para aprobar la solicitud de cofinanciación será el siguiente: "b) En primer lugar, se asignarán, con base en el orden de priorización, los recursos disponibles a los proyectos de gas natural; a un proyecto a la vez por cada departamento de la división política del país, sin considerar el monto solicitado, hasta cofinanciar los proyectos de gas natural presentados, o agotar la disponibilidad de recursos". Al respecto consideramos que el parámetro de asignar a un proyecto a la vez por departamento limita la posibilidades de solicitantes en las regiones. Es decir, se limita la posibilidad de ejecución por parte de varios solicitantes por departamento y por región; limita libre competencia. Insistimos en que el criterio de capacidad de ejecución debería considerarse relevante al momento de

			seleccionar proyectos, capacidad evaluada con criterios apropiados. Solicitamos revisar y ajustar este parámetro de asignación de recursos.
--	--	--	---

Comentario 13

De: Alejandro Orozco Montes - Tgi.
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 21:39
Para: Participacion Ciudadana <pciudadana@minenergia.gov.co>
Asunto: TGI - MME, Comentarios Proyecto de Decreto reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá D.C.

Referencia: Comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN".

Respetado Doctor Mesa,

Por medio de la presente nos dirigimos a usted con el objetivo de presentar nuestros comentarios al proyecto de decreto que se menciona en el asunto:

1. Aplicaciones Gas Natural Licuado - GNL

Teniendo en cuenta la oportunidad de usar el Micro LNG para atender zonas aisladas, sumado a que esta tecnología puede respaldar una "cantidad de almacenamiento mínima para garantizar la continuidad en la prestación del servicio", respetuosamente solicitamos que en la reglamentación de este aspecto se incluya expresamente que los recursos del FECFGN pueden cofinanciar, gasoductos virtuales de Micro LNG + almacenamiento + Regasificación satélite, categorizando este conjunto de actividades como un Sistema Regional de Transporte de Gas Natural.

2. Aprobación de Cofinanciación de Proyectos

El artículo 15 de la Ley 401 de 1997, crea el Fondo Especial Cuota de Fomento, el cual se recauda como un valor adicional de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte. Lo anterior indica que, únicamente los usuarios que cuentan con el servicio público de gas natural efectúan estos pagos adicionales en sus respectivos recibos de pago. Sumado a lo anterior, el espíritu de creación de este fondo fue "promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural" (subrayado fuera de texto), en áreas que "tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)".

En contravía de lo anterior, el proyecto de decreto propone asignar recursos a los "proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por

¹ Proyecto de Decreto - Artículo 5, Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura

Carrera 9 # 73-44
(57) 3138400
tgi.com.co



DocuSign Envelope ID: 6C413CB6-5DDC-4160-BBC7-A8E83015FCD5



disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados" (subrayado fuera de texto). Lo anterior perjudica sobremanera el uso de estos recursos abonados por los usuarios del sector gas natural en atención al manejo inapropiado que se puede dar por empresas distintas a las de gas natural.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que el gas natural se encuentra en directa competencia con el GLP distribuido por redes y constituye un sustituto del Gas Natural. Frente a esto es imperativo destacar que el recaudo del fondo encarece el servicio de gas natural, restándole competitividad con respecto a sus competidores. Teniendo en cuenta esto, y que el Ministerio propone cambiar el destino del FECFGN consideramos que es una aplicación que debe ser revisada por la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC** dada la competencia que existe entre estos combustibles.

Conforme a los argumentos esgrimidos en este acápite, solicitamos al Ministerio otorgar recursos del FECFGN exclusivamente para proyectos de infraestructura de gas natural, y no facilitar estos al sector GLP dadas las condiciones de competencia que hay entre estos dos combustibles.

3. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura

El artículo 5, que modifica el Artículo 2.2.2.5.12. en su párrafo 2 limita el porcentaje de cofinanciación de las conexiones de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 y las instalaciones internas a un 70% de su valor. Al Respecto Respetuosamente solicitamos se permita una financiación del 100% teniendo en cuenta que en los mercados a penetrar los indicadores NBI son altos, por lo cual asumir costos por el 30% de esta infraestructura se convierten en una carga que los potenciales usuarios no pueden asumir.

4. Devolución del financiamiento

Dependiendo del estrato en el que se ubique la vivienda, el usuario beneficiario del FECFGN debe realizar la devolución de un porcentaje del costo financiado (construcción de la instalación interna con un punto para la cocina, derecho de conexión y construcción de la acometida), a través de su recibo de consumo de gas natural, manejando una estructura similar a la del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE en Perú así:

- Estrato Bajo: 0% devolución
- Estrato Medio Bajo: 25% devolución
- Estrato Medio: 50% devolución

Nota: el emparejamiento del esquema de estratificación peruano con el colombiano puede ser definido a discreción del Minenergía o del DNP.

El FISE tiene establecido un plazo de hasta 10 años para realizar la devolución del financiamiento, sin intereses ni cuota inicial por lo cual en Colombia se puede utilizar el mismo esquema.

Carrera 9 # 73-44
(57) 3138400
tgi.com.co

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: Decreto "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	Transportadora de Gas internacional	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	1. Aplicaciones Gas Natural Licuado - GNL	Artículo 1	Teniendo en cuenta la oportunidad de usar el Micro LNG para atender zonas aisladas, sumado a que esta tecnología puede respaldar una "cantidad de almacenamiento mínima para garantizar la continuidad en la prestación del servicio", respetuosamente solicitamos que en la reglamentación de este aspecto se incluya expresamente que los recursos del FECFGN pueden cofinanciar, gasoductos virtuales de Micro LNG + almacenamiento + Regasificación satélite, categorizando este conjunto de actividades como un Sistema Regional de Transporte de Gas Natural.

	2. Aprobación de Cofinanciación de Proyectos	Artículo 6	El artículo 15 de la Ley 401 de 1997, crea el Fondo Especial Cuota de Fomento, el cual se recauda como un valor adicional de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte. Lo anterior indica que, únicamente los usuarios que cuentan con el servicio público de gas natural efectúan estos pagos adicionales en sus respectivos recibos de pago. Sumado a lo anterior, el espíritu de creación de este fondo fue “promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural” (subrayado fuera de texto), en áreas que “tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)”. En contravía de lo anterior, el proyecto de decreto propone asignar recursos a los “proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados” (subrayado fuera de texto). Lo anterior perjudica sobremanera el uso de estos recursos abonados por los usuarios del sector gas natural en atención al manejo inapropiado que se puede dar por empresas distintas a las de gas natural. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que el gas natural se encuentra en directa competencia con el GLP distribuido por redes y constituye un sustituto del Gas Natural. Frente a esto es imperativo destacar que el recaudo del fondo encarece el servicio de gas natural, restándole competitividad con respecto a sus competidores. Teniendo en cuenta esto, y que el Ministerio propone cambiar el destino del FECFGN consideramos que es una aplicación que debe ser revisada por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC dada la competencia que
--	---	-------------------	---

			existe entre estos combustibles. Conforme a los argumentos esgrimidos en este acápite, solicitamos al Ministerio otorgar recursos del FECFGN exclusivamente para proyectos de infraestructura de gas natural, y no facilitar estos al sector GLP dadas las condiciones de competencia que hay entre estos dos combustibles.
	3. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura	Articulo 5	El artículo 5, que modifica el Artículo 2.2.2.5.12. en su párrafo 2 limita el porcentaje de cofinanciación de las conexiones de usuarios residenciales de estratos 1 y 2 y las instalaciones internas a un 70% de su valor. Al Respecto Respetuosamente solicitamos se permita una financiación del 100% teniendo en cuenta que en los mercados a penetrar los indicadores NBI son altos, por lo cual asumir costos por el 30% de esta infraestructura se convierten en una carga que los potenciales usuarios no pueden asumir.

4. Devolución del financiamiento	Dependiendo del estrato en el que se ubique la vivienda, el usuario beneficiario del FECFGN debe realizar la devolución de un porcentaje del costo financiado (construcción de la instalación interna con un punto para la cocina, derecho de conexión y construcción de la acometida), a través de su recibo de consumo de gas natural, manejando una estructura similar a la del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE en Perú así: • Estrato Bajo: 0% devolución • Estrato Medio Bajo: 25% devolución • Estrato Medio: 50% devolución Nota: el emparejamiento del esquema de estratificación peruano con el colombiano puede ser definido a discreción del Minenergía o del DNP. El FISE tiene establecido un plazo de hasta 10 años para realizar la devolución del financiamiento, sin intereses ni cuota inicial por lo cual en Colombia se puede utilizar el mismo esquema. De igual manera, una vez se alcance la meta de cobertura del servicio de gas combustible por redes, es recomendable estudiar las medidas para disminuir o desmontar la cuota de fomento y de esta manera continuar con la mejora y fortalecimiento de la competitividad del sector.
----------------------------------	--

Comentario 14

De: Jhon Alexander Niño Herrera– Proviservicios.

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 16:52

Asunto: Observaciones Proyecto de Decreto " Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Gas

Proyecto: "Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, FECFGN"

Fecha inicio: 21/09/2021

Fecha fin: 6/10/2021

Fecha Comentario: 6/01/2021 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	JHON ALEXANDER NIÑO HERRERA - PROVISERVICIOS SA ESP	

N o	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
--------	---------------------	--	----------------------

		Parágrafo 3. No se cofinanciarán con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural: d) Nuevos sistemas de distribución en poblaciones para las cuales exista la intención de prestar el servicio por parte de una empresa de servicios públicos. Dicha intención debe estar reflejada en una solicitud tarifaria para distribución de gas combustible, que se encuentre formulada, aceptada y en trámite de aprobación, ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, antes de la radicación del proyecto;	Seria conveniente que la intención para el proyecto tuviera un plazo definido el cual debería ser antes de la viabilización del proyecto, debido a que en muchos proyectos unos días antes de la aprobación con una carta y/o solicitud se pierde todo un proceso adelantado ante la UPME y el MME. Además, muchas de ellas solamente se quedan en una solicitud afectando a los municipios que requieren del servicio público.
1	Artículo 2.2.2.5.7. Formulación de los proyectos.		

2	Artículo 2.2.2.5.7. Formulación de los proyectos.	e) Nuevos sistemas de distribución en mercados relevantes para los cuales exista una Resolución tarifaria aprobada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, dentro de los 12 meses anteriores a la radicación del proyecto pese a que no cuentan con prestación del servicio;	Es importante que una vez transcurran los 12 meses después de la aprobación del expediente tarifario por la CREG y no se cuente con prestación del servicio, quede liberado el mercado sin que se tenga que esperar la pérdida de los cargos de distribución y comercialización por parte de la CREG. Además, si está incluido el municipio en un mercado relevante conformado por más municipios, una vez se cumplan los 12 meses se retire de la estructura tarifaria y pueda acceder a los recursos de cofinanciación.
2	Artículo 2.2.2.5.7. Formulación de los proyectos.	j) Proyectos solicitados por empresas que tengan tres (3) o más proyectos en ejecución con recursos de FECFGN o redes de GLP.	La capacidad de una empresa se mide a través de los estados financieros con cierre de la vigencia del año anterior los cuales ya están cargados en el SUI y aprobados. Los proyectos en ejecución que la empresa adelante deberá ser constatada con la capacidad financiera y el capital de trabajo que tenga la empresa. A nuestro parecer no es procedente que una empresa que cuente con capital disponible para la ejecución de estos proyectos sea limitada a tres (3) proyectos.

3	“Artículo 2.2.2.5.12. Requisitos de Elegibilidad de Proyectos de Infraestructura.	Parágrafo 3. El Solicitante deberá contar con un indicador de usuarios residenciales conectados en relación con los anillados en el resto de sus sistemas de distribución superior al propuesto por el evaluador, como requisito para solicitar recursos para la construcción de nuevas redes. Mientras este indicador no sea superior al propuesto por el evaluador, el Solicitante solo podrá solicitar recursos para la conexión de sus usuarios anillados.	Para la viabilidad y elegibilidad del proyecto la empresa prestadora deberá contar con los usuarios en servicio superior a los usuarios potenciales del proyecto presentado. Dato que podrá ser tomado del reporte de coberturas trimestral del MME y el reporte SUI comercial de GLP y GN. No es conveniente que sean solamente usuarios anillados, dado que esa información no puede ser constatada y depende de la información que brinde el operador.
4	Parámetros para la Aprobación de Cofinanciación de Proyectos Elegibles.	c) En segundo lugar, bajo el mismo procedimiento, se asignarán recursos a los proyectos de infraestructura de gas combustible, distinto al gas natural, que	Los recursos de este fondo provienen de la contribución de la estampilla de transporte de Gas natural, los cuales tienen una destinación específica y es para desarrollar proyectos que correspondan a esta alternativa. De esta forma habría que revisar la viabilidad de asignar recursos para otras alternativa.

		por disponibilidad del Presupuesto General de la Nación no fueron cofinanciados.	
--	--	---	--

Los cometarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo

Atentamente,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal
Coordinadora Grupo de Gestión de la información y Servicio al Ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis
 Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal